



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GREGORIO NACIANCENO MURILLO VALENCIA murilloh@hotmail.com – n-1604@hotmail.com
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP aaaay@aaaay.gov.co – juridica@aaaay.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare-gov.co
Radicado	850013333001-2016-00101-00
Auto	PREVIO A AVOCAR REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

Con auto del 15 de junio de 2023 el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal se declaró impedido para conocer del medio de control conforme a las razones allí señaladas, y remitió la demanda a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Normatividad aplicable

Respecto de las causales de impedimento y recusación, la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”

Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 141 (que reemplaza en el ordenamiento jurídico al artículo 150 del CPC) establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se

refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)”

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011¹, estableció:

*“En la sentencia C-881 de 2011^[51], en el marco del estudio de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra una expresión del inciso 2º del artículo 335 de la Ley 906 de 2004^[52], el cual establece que el juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio, y que perseguía que ese mismo impedimento se hiciera extensivo al fiscal que formula la fallida solicitud, la Corporación se refirió al **carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y, por ende, a la naturaleza taxativa de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas**. Al respecto, señaló:*

*“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, **con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida**”^[53]...*” Resaltado fuera de texto

Ahora bien, verificada la declaración de impedimento realizada por el par Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, se manifiesta la existencia de un proceso disciplinario en el cual el funcionario judicial se encuentra debidamente notificado, sin embargo, no se anexa prueba siquiera sumaria de lo allí señalado.

Así las cosas, y en atención a la naturaleza excepcional de los impedimentos y de la obligatoriedad de hacer una interpretación restringida de la norma, resulta de vital importancia, en virtud de la transparencia que debe envolver todo trámite judicial, requerir la prueba que acredite la configuración de la causal de impedimento alegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decidir sobre el impedimento alegado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, requiérase al funcionario judicial para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue al proceso de la referencia la prueba que acredite la configuración de la causal de impedimento alegada.

SEGUNDO: Una vez se aporten los documentos solicitados, ingrese de inmediato el proceso al Despacho para lo que corresponda.

¹ Corte Constitucional-Sentencia C-496, del 14 de septiembre de 2016. M.P. M.V. Calle Correa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 27**
del 28 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ab29d829b3058c85363f7b8ce23f27f0ab8fd5107afaae150611042c530125**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELSA RUBIELA FUENTES SANTOS contacto@abogadosomm.com
Demandados	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2018-00420-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 10 de abril de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la reubicación salarial de la docente, con auto del 17 de febrero de 2022 se avocó conocimiento, se tuvo por contestada la demanda por las accionadas y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, remitiéndose con posterioridad el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho y porque la solicitud probatoria es exclusivamente de medios documentales es procedente

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Según lo establecido en auto del 17 de febrero de 2022, las demandadas contestaron en término la demanda adjuntando los respectivos poderes para la representación judicial y pruebas documentales anexas.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaría en listado fijado el 25 de febrero de 2022, sin pronunciamiento de la parte actora. A025

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

2.1 Por la Nación-Ministerio De Educación Nacional formuló las siguientes excepciones:

- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Falta de título y causa
- Prescripción
- Buena fe
- Genérica

2.2. Por la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC formuló las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la CNSC, en cuanto al pago de salarios
- Innominada

2.3. Por el Departamento de Casanare formuló las siguientes excepciones:

- Presunción de legalidad -Fundamentación legal del acto demandado.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se trata de excepciones que por norma legal deben ser resueltas en la

sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si el medio de control de la referencia fue presentado en término o por el contrario se configuró la caducidad de la acción.

En caso de no configurarse la caducidad, establecer si procede o no la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la **i)** Resolución No. 1794 de 4 de septiembre de 2017 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la reubicación salarial de la demandante del Grado 2, Nivel A, ESPECIALIZACION al Grado 2 Nivel B, ESPECIALIZACION y la **ii)** Resolución No. CNSC 20172000070405 de 05 de diciembre de 2017 que resolvió un recurso de apelación, en cuanto a la fecha en que comienzan a contar los efectos fiscales de la reubicación salarial.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos descritos, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la reubicación salarial de la demandante.
- b) Desde qué fecha debía tener efectos fiscales la reubicación salarial de la demandante del Grado 2 Nivel A ESPECIALIZACION al Grado 2 Nivel B ESPECIALIZACION.
- c) Si existe prescripción de derechos salariales en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca el rompimiento de la confianza legítima por parte del Ministerio de Educación al incumplir con los cronogramas convenidos con FECODE, violación a la Constitución Política y falsa motivación del acto acusado.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de Pruebas de la demanda y vistos en el archivo #003 del expediente virtual.

Pruebas que se niega su decreto:

- No se ordenará oficiar a la secretaría de Educación de Casanare y a la CNSC para que se remita copia de los expedientes administrativos de los actos demandados, como quiera que los documentos fueron aportados con la demanda y la contestación por el Departamento de Casanare.
- El juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse*

sumariamente” (art. 173 CGP); por lo que, no se ordenarán los oficios solicitados con destino al Ministerio de Educación, al director del ICETEX y la Secretaría de Educación de Casanare, relacionados en los numerales 2, 3 y 4 del literal B de la solicitud de pruebas, como quiera que no se acreditó la gestión previa que por ley le corresponde a la parte solicitante.

En el acápite de anexos el apoderado de la demandante menciona que aporta un CD rotulado C.C. No. 23.794.893, contentivo de una carpeta denominada “ECDF 2015 -I Cohorte”, que a su turno se encuentra conformada por 24 archivos y una subcarpeta denominada “Actas MEN -FECODE”, con 12 archivos; sin embargo, verificado el CD mencionado se encuentra que el mismo únicamente contiene copia de la demanda en PDF para efectos del traslado de la misma.

4.2. Nación-Ministerio de Educación

No se decretará el oficio solicitado por la demandada con destino al Departamento de Casanare, como quiera que no se acreditó la gestión previa que por ley le corresponde a la parte (art. 173 CGP), esto es, haberla solicitado a través de derecho de petición; y, porque las constancias de notificación y ejecutoria se encuentran anexados con los respectivos expedientes administrativos.

4.3. Comisión Nacional del Servicio Civil

La demandada solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda donde reposan los antecedentes administrativos con sus soportes.

4.4 Departamento de Casanare

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos vistos en el archivo #015 fls. 12-20.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda por el Departamento de Casanare, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. **Continuidad del proceso**

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. **Control de legalidad**

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o

vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por la señora Elsa Rubiela Fuentes Santos en contra de la Nación-Ministerio de Educación, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y el Departamento de Casanare, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si el medio de control de la referencia fue presentado en término o por el contrario se configuró la caducidad de la acción.

En caso de no configurarse la caducidad, establecer si procede o no la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la **i)** Resolución No. 1794 de 4 de septiembre de 2017 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la reubicación salarial de la demandante del Grado 2, Nivel A, ESPECIALIZACION al Grado 2 Nivel B, ESPECIALIZACION y la **ii)** Resolución No. CNSC 20172000070405 de 05 de diciembre de 2017 que resolvió un recurso de apelación, en cuanto a la fecha en que comienzan a contar los efectos fiscales de la reubicación salarial.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos descritos, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la reubicación salarial de la demandante.
- b) Desde qué fecha debía tener efectos fiscales la reubicación salarial de la demandante del Grado 2 Nivel A ESPECIALIZACION al Grado 2 Nivel B ESPECIALIZACION.
- c) Si existe prescripción de derechos salariales en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones.

SEXTO: NEGAR el decreto de la solicitud de pruebas a través de oficio elevada por la parte actora y por la demandada Nación-Ministerio de Educación, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 27
de 28 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1df36e04b7a53f6929f7d3d0c41182cfc62e80638087687548b736167a5827a**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOLEINY DIAZ VARGAS Y OTROS Abogadosyopal2018@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL decas.grune@policia.gov.co
Radicado	850013333001-2018-00431-00
Auto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 18 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se corrió traslado para presentación de los escritos de alegatos.

Mediante correo electrónico el 02 de junio de 2023 la demandante formuló desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento de las pretensiones

La apoderada de la demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentado que revisados fallos de otros Juzgados y Tribunales observó que se están despachando desfavorablemente las mismas, por lo que, considera que ya hay una línea jurisprudencial del tema y en aras de no desgastar el aparato judicial consideró conveniente desistir de las pretensiones.

El artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). (Subrayado y resaltado del Despacho)

La disposición transcrita establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

La norma en cita prevé quiénes no pueden desistir de las pretensiones, indicando:

“ARTÍCULO 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
3. *Los curadores ad litem.”*

A su turno el artículo 316 del mismo ordenamiento jurídico señala:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Subrayado y resaltado del Despacho)*

Del escrito de desistimiento se corrió traslado electrónico No. 007-2023, corriendo términos del 7 al 11 de julio de 2023 sin pronunciamiento de la parte accionada. A021

2. Del caso en concreto

Dadas las previsiones normativas anteriores y los presupuestos fijados para el desistimiento de las pretensiones, tenemos acreditado:

- a) La petición la realizó la parte demandante a través de su apoderada judicial que cuenta con las facultades expresas para desistir como consta en la sustitución de poder. A01 fls. 3 y 81
- b) Aún no se ha emitido sentencia
- c) La manifestación fue expresa invocando su interés de desistir de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, donde se solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018-034450/APRE-GRUPE-1.10 del

15 de junio de 2018 que le negó a la parte demandante la inclusión del subsidio familiar como factor computable para la liquidación de la mesada pensional, acto administrativo de contenido particular y concreto. A01 fls. 37-40

- d) No hubo pronunciamiento de la demandada dentro del traslado del desistimiento, es decir, no existió oposición de su parte.

Cumplidos los presupuestos anteriormente descritos y sin oposición al desistimiento de las pretensiones, se accederá al mismo sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la señora YOLENY DIAZ VARGAS, a través de su apoderada.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 27**
de 28 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d44f295b9660455536cb7f8d24521e4f90bf11eeb4acbee08f692f41a459f4**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL juanpaov@gmail.com – carrilloasesorias@carrillolocia.com.co
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co – saleme@mintrabajo.gov.co vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00222-00
Auto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR – NIEGA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso y resolver sobre la medida cautelar interpuesta.

1. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

1.1. Solicitud de Medida Cautelar

El accionante acude ante esta jurisdicción solicitando que se disponga la suspensión de la ejecución de los actos administrativos demandados, ya que de no otorgarse se iniciará proceso de cobro coactivo afectando el flujo de caja y generando mora con el Estado complicando sus actividades comerciales y con ello se causaría un daño antijurídico.

1.2. Fundamentos fácticos de la medida

Teniendo en cuenta que el escrito contiene solicitud expresa en relación a la suspensión de los actos administrativos demandados por contener errores en su expedición, sin más pronunciamiento al respecto, se hará verificación de los fundamentos propuestos en el escrito introductorio.

Se requiere la nulidad por ilegalidad en su expedición de los siguientes actos administrativos emitidos por la Nación-Ministerio de Trabajo: A01 fls. 31-56

- i) Resolución No. 169 del 4 de agosto de 2017 que impuso una sanción dentro de un proceso sancionatorio.
- ii) Resolución No. 0309 del 4 de diciembre de 2017 que decidió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 169 del 4 de diciembre de 2017, dejando en firme la sanción de multa y concedió un recurso de apelación.

- iii) Resolución No. 3316 del 23 de julio de 2018 que resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 169 del 4 de agosto de 2017, dejando en firme la sanción impuesta.

Las decisiones adoptadas se emitieron dentro de una actuación administrativa sancionatoria que inició la demandada por una presunta vulneración a las normas de riesgos laborales relacionadas con una visita que se efectuó dentro de la auditoría HSE 1 en la locación las Palmeras donde se evidenció la falta de implementación del sistema de protección contra caídas en el contrapozo palmeras No. 1 y skimmer, para prevenir caídas en distinto nivel de personas, luego del trámite administrativo respectivo se determinó que la sanción impuesta cumpliría una función correctiva y sancionatoria basada en la obligación legal que debe ejercer la demandante en relación con las normas contenidas en el Sistema General de Riesgos Laborales en procura del cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, programar, ejecutar y controlar el riesgo existente en cada labor que se desarrolla, basada en dicha argumentación se sancionó con multa de 250 smlmv, esto es en \$147.543.400.

1.3. Normas infringidas y concepto de la violación.

No se hizo indicación de normas infringidas en relación con la medida cautelar peticionada.

1.4. Traslado de la medida cautelar

Mediante auto del 7 de marzo de 2022, el juzgado de conocimiento ordenó correr traslado a la demandada por el término de cinco (5) días para que mediante escrito separado se pronunciara frente a la medida cautelar solicitada, decisión notificada personalmente el 9 de diciembre de 2022.

Los términos de traslado de la medida cautelar corrieron del 14 al 20 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico el 19 de diciembre de 2022 la accionada se pronunció, manifestando que el interesado no realizó argumentación sobre las razones de la trasgresión de normas superiores, sin incurrir en una valoración de fondo del asunto, además de indicar que lo pretendido es lo mismo solicitado en la demanda, por lo que para desvirtuar la presunción de ilegalidad de los actos administrativos sin el análisis probatorio y sin la contradicción de los argumentos del debate procesal equivale a presumir su ilegalidad.

2. CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

2.1. De las medidas cautelares

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en el Capítulo XI las disposiciones referentes a la procedencia de las medidas cautelares, señalando:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.(...)” Negrilla y subraya fuera de texto

Respecto de los requisitos se establecieron en el artículo 231, así:

“Art. 231-. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

De las normas que reglamentan la materia, se puede concluir que, para determinar la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurídicas:

- a. El principal objetivo de las medidas cautelares es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia
- b. La solicitud de suspensión debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda;
- c. Para su prosperidad, se requiere acreditar la violación de las normas superiores invocadas por el interesado.

- d. Esta infracción normativa debe evidenciarse del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que sea necesario que la vulneración sea evidente de manera manifiesta, ostensible o palmaria².
- e. Por tratarse de la suspensión de actos administrativos no requiere caución.

En lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que su finalidad es dirigida a evitar que el acto administrativo surta efectos jurídicos para salvaguardar los intereses generales y el estado de derecho:

“En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]».³ “

2.2. Caso concreto

La medida cautelar promovida para la suspensión de la ejecución de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 3316 del 23 de julio de 2018, Resolución No. 0309 del 04 de diciembre de 2017 y Resolución No. 169 del 4 de agosto de 2017 que dejaron en firme una sanción consistente en multa dentro de un proceso administrativo en sede del Ministerio de Trabajo, tiene como argumentos que de no darse la misma la demandada puede iniciar un cobro coactivo lo que afectaría su flujo de caja y generaría una situación de mora con el Estado, complicando su actividad comercial que causaría un daño antijurídico.

Ante dicho pronunciamiento, el Despacho discrepa, inicialmente porque la medida cautelar peticionada de “extrema urgencia”, no reviste dicha condición, no se fundamentó en debida forma su petición, no se acreditó el perjuicio irremediable y no se establecieron las normas violatorias contenidas en los actos administrativos acusados a fin de realizar su confrontación.

De la lectura dada al acápite de las normas violadas y concepto de violación propuesta en el escrito de demanda, en esencia se invoca que no se vulneró por parte de Parex Resources Colombia las normas previstas en materia de seguridad y salud en el trabajo y las previsiones que como empleador tiene, aduciendo como defensa de su interés que en la locación Palmeras No. 1 ningún trabajador desarrollaba actividades o función para el día

² Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección A. Radicado No. 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) del 12 de febrero de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ Consejo de Estado-Sección Primera, Radicado No. 11001-03-24-000-2018-00350-00 del 19 de diciembre de 2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

de la visita producida en el mes de agosto de 2014 y además, porque se encontraba en total abandono al momento de su cesión a la demandante, por lo que no se realizaron tareas de exploración o explotación de pozo, por lo mismo, no existió vulneración ni a la ley laboral, ni a lo prescrito en la Resolución 169/17.

Con lo anterior y revisados los actos administrativos acusados que comprenden la imposición de una sanción consistente en multa por infringir la demandante presuntamente normas de riesgos laborales, el que resolvió un recurso de reposición y el que concedió y resolvió un recurso de apelación, no se observa una infracción aparente que amerite la intervención cautelar en esta etapa procesal, pues los mismos contienen sustentos normativos relacionados con las obligaciones que les compete a los empleadores en materia de seguridad y salud en el trabajo y se encuentran debidamente motivados, los cuales serán objeto de verificación y análisis en la decisión de fondo que se deba adoptar.

Ahora, no se aportó material probatorio alguno que determine un perjuicio irremediable o que ponga en peligro la actividad comercial del demandante, porque aún y cuando se inicie, tramite y lleve hasta su culminación un proceso de cobro coactivo, la accionada como parte y dentro del debido proceso está en el deber de ejercer sus derechos, así como a controvertir las posibles o presuntas medidas cautelares que se impongan a través de los medios existentes para ello.

Finalmente, el presunto daño inminente en la actividad comercial de Parex Resources Colombia Ltd Sucursal tampoco se probó, en tanto, la sanción impuesta se determinó en 250 smlmv que equivale a \$147.543.400 y del certificado de existencia y representación legal se certifica que la empresa está catalogada como grande, cuya actividad principal es la extracción de petróleo crudo y para el año gravable de 2018 contaba con un activo total de \$1.845.411.569, situación financiera que indica la solvencia necesaria para el ejercicio sin afectación alguna de su objeto comercial y como ya se indicó, pese a que el medio de control se promovió desde el año 2019 pasados más de cuatro (4) años no se probó la presunta afectación o inminente riesgo que se pueda causar.

En consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada dado que no se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 231 del CPACA dando paso al trámite normal al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado William Alfredo Saleme Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.427.573 y tarjeta profesional No. 43.541 del C. S. de la J., sin embargo, el mismo no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

Igualmente, se requerirá al citado abogado para que, efectúe la inscripción de su correo electrónico en el poder y en el SIRNA, que deberán coincidir y acreditar en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada por Parex Resources Colombia Ltd Sucursal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado William Alfredo Saleme Martínez como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 27**
del 28 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92fd9151678d7aec6f424307d6696e60f745d5b96b016d55f1e5461d3cd3447**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL juanpaov@gmail.com – carrilloasesorias@carrillocia.com.co
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co – saleme@mintrabajo.gov.co vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00222-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos que sancionaron con multa al demandante por la presunta no implementación de las medidas de prevención de seguridad y salud en el trabajo, en donde, se notificó a la demandada y con posterioridad se remitió el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho y porque la solicitud probatoria es exclusivamente de medios documentales es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La demandada Nación-Ministerio de Trabajo se notificó del auto admisorio en correo enviado el 9 de diciembre de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), guardando silencio dentro del término previsto. A24

2. Excepciones

Sin pronunciamiento de la parte pasiva no hay excepciones que resolver.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 169 del 4 de agosto de 2017, Resolución No. 0309 del 4 de diciembre de 2017 y Resolución No. 3316 del 23 de julio de 2018 emitidas por la Nación-Ministerio de Trabajo que impuso una sanción de multa dentro de un proceso sancionatorio al demandante.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá, si procede el reconocimiento y pago de daños, perjuicios, intereses e indemnización con actualización del IPC de las sumas que resulten al accionante.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, se invoca la violación a la ley y al debido proceso.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los aportados con la demanda, Resoluciones No. 3316 del 23 de julio de 2018, No. 0309 del 4 de diciembre de 2017 y No. 169 del 4 de agosto de 2017, con soporte de notificación. A01 fls. 30-56

4.2. Parte Demandada

La Nación-Ministerio de Trabajo no contestó la demanda.

4.3. De oficio

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 169 y 170 del CGP, se decreta de oficio la prueba documental a recaudar que se describe:

Oficiar a la Nación-Ministerio de Trabajo, para que allegue la totalidad del expediente administrativo del proceso sancionatorio con radicado No. 453B-2015 seguido contra Parex Resources Colombia Ltd Sucursal.

Por secretaria súrtase el correspondiente oficio que deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los

cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive o SAMAI del proceso respectivo.

Plazo para el recaudo de la prueba: Diez (10) días posteriores a su radicación

5. Continuidad del proceso

Recibido el expediente ordenado, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del CGP para que se pronuncien respecto del mismo, si así lo consideran.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Trabajo.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter sancionatorio administrativo promovido por Parex Resources Colombia Ltd Sucursal en contra de la Nación-Ministerio de Trabajo, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si procede o no la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 169 del 4 de agosto de 2017, Resolución No. 0309 del 4 de diciembre de 2017 y Resolución No. 3316 del 23 de julio de 2018 emitidas por la Nación-Ministerio de Trabajo que impuso una sanción de multa dentro de un proceso sancionatorio al demandante.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá, si procede el reconocimiento y pago de daños, perjuicios, intereses e indemnización con actualización del IPC de las sumas que resulten al accionante.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados con la demanda, así como la prueba de oficio determinada por el despacho.

SEXTO: Ordenar que por **secretaría** del Despacho se libre oficio dirigido a la Nación-Ministerio de Trabajo, para que allegue la totalidad del expediente administrativo del

proceso sancionatorio con radicado No. 453B-2015 seguido contra Parex Recursos Colombia Ltd Sucursal.

Por secretaria sùrtase el correspondiente oficio que deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive o SAMAI del proceso respectivo.

Plazo para el recaudo de la prueba: Diez (10) días posteriores a su radicación

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 27
de 28 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3749bfc97f8b0fbc14bcd156d2eb7ce08fed12610445a12d101f1525e5984183**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON ALEXANDER ÁVILA VIANCHA jhonavila0712@gmail.com - duverneyvale@hotmail.com
Demandada	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co .
Radicado	850013333003-2022-00068-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 2 de junio de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante con inclusión del subsidio familiar, con auto del 21 de febrero de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes, remitiéndose con posterioridad el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho y porque la solicitud probatoria es exclusivamente de medios documentales es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La demandada se notificó del auto admisorio en correo enviado el 27 de febrero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 2 al 31 de marzo, con reanudación del 10 al 20 de abril del año en curso, procediendo a radicar la contestación el 7 de marzo de 2023, es decir, dentro del término previsto. A09

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 14-2023 de los días 15 al 17 de mayo de 2023, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

- Legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares- correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes
- No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares
- No configuración a la violación al derecho de igualdad
- Principio de igualdad en el subsidio familiar
- Ausencia de requisitos para declarar la excepción de inconstitucionalidad

Las excepciones propuestas son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria parcial de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5826 del 11 de mayo de 2020 emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que reconoció una asignación de retiro al demandante con inclusión del subsidio de familia en un porcentaje del 30%. A02 fls. 9-11

De ser procedente la declaración de nulidad parcial del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1162 de 2014 que fijó las disposiciones de asignación de retiro y pensiones de invalidez para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, por vulnerar derechos y principios constitucionales.

- b) Si se debe reconocer y pagar la partida de subsidio familiar al demandante en un porcentaje del 70% como partida computable de la asignación de retiro.
- c) Si procede el reconocimiento de intereses moratorios y ajuste con IPC de los valores que resulten.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la violación la parte actora señaló que se debe declarar la inconstitucionalidad de la norma, por vulneración al derecho a la igualdad de los soldados profesionales a quienes se les debe incluir el subsidio de familia conforme lo establece el Decreto 1162 de 2014 en un porcentaje del 70% y no del 30% como se aplicó en la asignación de retiro.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de Pruebas de la demanda y vistos en el archivo #02 folios 9-14 del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada

Aportó dentro del escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo del demandante, que figura en el archivo #09 folios 26-42.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

No se hizo solicitud adicional o diferente de las pruebas allegadas por las partes.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada María Vanessa Garzón Maldonado, identificada con

cédula de ciudadanía No. 68.288.965 y tarjeta profesional No. 166.698 del C. S. de la J., legitimada para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderada judicial. A09 fl. 19-25 y 43-44

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

TERCERO: DECLARAR que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por el señor John Alexander Ávila Viancha en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

QUINTO. FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria parcial de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5826 del 11 de mayo de 2020 emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que reconoció una asignación de retiro al demandante con inclusión del subsidio de familia en un porcentaje del 30%.

De ser procedente la declaración de nulidad parcial del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1162 de 2014 que fijó las disposiciones de asignación de retiro y pensiones de invalidez para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, por vulnerar derechos y principios constitucionales.
- b) Si se debe reconocer y pagar la partida de subsidio familiar al demandante en un porcentaje del 70% como partida computable de la asignación de retiro.
- c) Si procede el reconocimiento de intereses moratorios y ajuste con IPC de los valores que resulten.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOVENO: RECONOCER a la abogada María Vanessa Garzón Maldonado² como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 27**
del 28 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada María Vanessa Garzón Maldonado NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1411432

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b44eabee4ce501ba37612fa8eb66f2570e4a08ef06bdb7a6812e6a605c402a3**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	LILIA TORRES DE SANCHEZ Y OTROS ¹ gaitangomez@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333-002-2019-00002-00
Auto	AVOCA, FIJA FECHA ART 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2023 el despacho de anterior conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y dispuso correr traslado de las excepciones propuestas (*Archivo 027*).

El día 10 de febrero de 2023 se surtió la actuación secretarial indicándose que el término iniciaba el 13 y finalizaba el 15 de febrero de 2023 (A. 032).

El 15 de febrero de 2023 el apoderado de la parte actora allegó escrito de pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, en donde además solicitó pruebas (A. 033).

Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, el homólogo juzgado tercero decidió remitir este proceso para conocimiento de este Despacho (A. 034).

¹ ISMAEL SANCHEZ CARDENAS, HEMERLINDA SANCHEZ TORRES; EDILMA SANCHEZ TORRES.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo² referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Las actuaciones procesales previas a la realización de la audiencia inicial se surtieron en debida forma, por lo que lo procedente es fijar fecha para su realización conforme lo establece el artículo 180 del CPACA, tal y como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2023 el despacho de anterior conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional.

2. Representación judicial

Se reconocerá al abogado Didier Esneider Amezcuita Perdomo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7715371 y Tarjeta Profesional 237782 como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, pues le fue conferido poder especial para actuar en este proceso judicial por el Comandante de la Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional a quien le fuera delegada esta facultad por el Ministro de Defensa Nacional según Resolución 8615 de 24 de diciembre de 2012 (fl. 46 - 65, A. 021), la documental cumple con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 al coincidir el correo electrónico del profesional con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) y su TP se encuentra vigente.

3. Excepciones

Traslado: Se evidencia que el correspondiente traslado de las excepciones se surtió por secretaría y oportunamente el apoderado del extremo actor presentó escrito pronunciándose al respecto y solicitando pruebas.

Las excepciones planteadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional fueron las que denominó *“HECHO DE UN TERCERO”*, *“MISION INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES”*, *“DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DEL EJERCITO NACIONAL”*,

² ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “SOBRE LA OMISIÓN IMPUTADA A LA FUERZA PÚBLICA”, “CARÁCTER RELATIVO DE LA OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD - JURISPRIDENCIA”, “NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA FALLA DEL SERVICIO ENDILGADA A LA ENTIDAD”, “DE LAS ACTUACIONES DE LAS VICTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS”, “GENERICA”, “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN (...) EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN (...) EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES” (fls. 22 – 38, A. 021).

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP y las demás normas señaladas, se tiene que ninguna de las excepciones planteadas es previa por lo que no hay lugar a efectuar pronunciamiento en este momento. Respecto de las denominadas como caducidad y falta de legitimación en la causa, deberá valorarse la totalidad del acervo probatorio que se recaude en las debidas oportunidades de ley para que posteriormente en la sentencia se decida de fondo al respecto.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

4. Continuación del proceso.

Así, encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y por surtido el traslado de las excepciones propuestas con pronunciamiento oportuno de parte del extremo actor.

TERCERO: FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 A.M.), en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 10:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18863654>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y aplicativo SAMAI. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER al abogado Didier Esneider Amezcuita Perdomo como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en los términos y para los

efectos del poder conferido, visible en los folios 46 a 65 del archivo 021 del expediente judicial digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 027**
de 28 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696a705241d8a1cd9a74c8512c4f5274753be67d320697512e63cccc101d22f7**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILSON MESA CEPEDA abogadosjp@live.com
Demandado	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ; nmurillo@procuraduria.gov.co
Radicado	850013333-002-2019-00132-00
Auto	AVOCA, RESUELVE EXCEPCION LITISCONSORCIO NECESARIO, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2022 el anterior despacho de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte del extremo demandado Procuraduría General de la Nación, disponiendo correr traslado de las excepciones (A.15).

El día 15 de julio de 2022 se surtió la actuación secretarial de traslado indicando que el término inició el 18 y culminó el 21 de julio de 2022 (A.18).

El 15 de julio de 2022 el extremo demandante allegó pronunciamiento frente a las excepciones (A.020).

Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023 el homólogo juzgado tercero, decidió remitir el proceso a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Las actuaciones procesales previas a la realización de la audiencia inicial se surtieron en debida forma, por lo que lo procedente sería fijar fecha para su realización conforme lo establece el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Mediante auto de fecha de fecha 07 de julio de 2022 el anterior despacho de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte del extremo demandado Procuraduría General de la Nación.

2. Representación judicial

En tanto que no se había hecho antes, se reconocerá al abogado Néstor Fernando Murillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91075100 y Tarjeta Profesional 159268 como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, quien contestó la demanda, pues le fue conferido poder especial para actuar en este proceso judicial por la jefe de Oficina Jurídica de la entidad (fls. 55 – 59, A. 000x *Contestación Demanda*); verificando en el sistema de consulta del Registro Nacional de Abogados, su TP se encuentra vigente.

3. Excepciones

Traslado: Se evidencia que el correspondiente traslado de las excepciones se surtió por secretaría y el mismo día se pronunció el actor frente a estas.

La Procuraduría General de la Nación propuso las excepciones que denominó **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “Prescripción de los derechos”** y **“Innominada o genérica”** (fls. 13 - 18, A. 016).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, se tiene que la excepción planteada como **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** es de carácter previo conforme lo expresa el numeral 9° de la norma, por lo que se efectuará pronunciamiento en este momento.

Respecto de la denominada prescripción de derechos, deberá valorarse la totalidad del acervo probatorio que se recaude en las debidas oportunidades de ley para que posteriormente en la sentencia se decida de fondo al respecto, una vez sea definida la viabilidad de la pretensión principal.

3.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Plantea el apoderado judicial de la demandada Procuraduría General de la Nación (PGN) que, la competencia general para la fijación de salarios y prestaciones para los servidores del Estado corresponde al Gobierno Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, y que, en tal sentido resulta imposible que cualquier otra autoridad administrativa como la demandada, pueda variar la normativa aplicable y vigente efectuando reconocimientos laborales o montos diferentes a los establecidos en los actos administrativos expedidos por aquellos o cambiar la naturaleza legal de cada emolumento reconocido por la ley, por lo que resulta necesario que hagan parte de la litis.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante en su réplica indica que, no hay lugar a la prosperidad de esta excepción pues la solicitud de inaplicación de un Decreto en nada afecta a las entidades emisoras dado que ello se surte con efectos inter partes sin sacarlo del ordenamiento jurídico razón por la que las entidades de carácter gubernamental no se ven afectadas ni beneficiadas sustentándose en la excepción de inconstitucionalidad prevista en los artículos 4 de la Constitución y 148 del CPACA que facultan a las autoridades para ello.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la intervención de terceros, regula en el capítulo X del título V, la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía sin que lo haga frente a la modalidad del litisconsorcio necesario, más en el artículo 227, expresamente remite a la aplicación de las normas del Código General del Proceso (CGP), por lo que debe acudir al artículo 61 del CGP que lo define en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado en sentencias como la del 17 de marzo de 2021², ha expresado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario, que “*éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás*”.

Así, para que opere la figura del litisconsorcio necesario, el medio de control debe tratar sobre actos jurídicos que, dada su naturaleza o por la existencia de disposición legal, tengan que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de quienes sean sujetos de relaciones sustanciales o hayan intervenido en dichos actos. En caso de que no se haya integrado el contradictorio en la admisión de la demanda, han de citarse los sujetos y concederles el término para su comparecencia, a menos que ya se haya dictado sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se tiene que, en este asunto se acusa de nulidad a la respuesta S.G No. 005869 del 31 de julio de 2018, dada a la reclamación administrativa No. E-2018-333600 formulada por el actor ante la demandada, en donde la PGN señaló la no procedencia de

² C.E. Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705), Mar 17/2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

inaplicación de decretos anuales expedidos por el gobierno nacional al ser normas vigentes que se presumen ajustadas a la Constitución y a la Ley y que, en todo caso, en gracia de discusión, operaba la prescripción trienal de los derechos laborales. Pues bien, es claro para el Despacho que en este caso no corresponde vincular como litisconsorte necesario a la Nación, Ministerio de Hacienda o Departamento Administrativo de la Función Pública en razón a que el acto acusado de nulidad es de carácter particular frente a la situación jurídica del señor Mesa Cepeda a quien se le negó inaplicar normas en su caso concreto, de tal forma que una posible decisión de declarar su invalidez y el consecuente restablecimiento del derecho solo surtiría efectos para este y la PGN pues fue esta última quien lo expidió sin la intervención de alguno de los señalados a integrar el contradictorio.

En efecto, ninguna de las entidades anotadas por la pasiva participó en la expedición del acto administrativo demandado por lo que no surge una relación jurídica con aquellas al estar separada individualmente; la decisión que se tome no les afectará y por ello puede pasarse a decidir de fondo sin su comparecencia. Nótese que no se está demandando la nulidad simple de la expedición de los decretos nacionales sino la inaplicación de estos con la búsqueda de restablecer un derecho particular, lo cual hace que la autonomía administrativa, financiera y presupuestal de la que está dotada la PGN como entidad del orden Nacional en virtud del artículo 1° del Decreto 262 de 2000, sea suficiente para efectuar el pronunciamiento respectivo pues no se configura la existencia de un litisconsorcio necesario.

En consecuencia, se desestimará la excepción planteada de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

4. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo expuesto en la contestación junto con las excepciones de mérito propuestas, el Juzgado fija el litigio en establecer si, debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta S.G No. 005869 del 31 de julio de 2018, emitida por la Procuraduría General de la Nación en relación a la reclamación administrativa No. E-2018-333600 formulada por el señor Wilson Mesa Cepeda, en donde se le negó la procedencia de inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión contenida en el artículo 9° del Decreto 1391 de 2010 y los decretos anuales posteriores expedidos por el gobierno nacional, adecuando su salario a igual remuneración mensual percibida por los jueces de la Republica de categoría de Circuito contenida en el Decreto 1388 de 2010 y los promulgados con posterioridad, ajustando la interpretación del artículo 280 de la Constitución Nacional.

En caso afirmativo, se determinará si a título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse a la entidad demandada, reconocer y pagar al demandante, diferencias existentes entre la remuneración mensual pagada al actor en calidad de procurador judicial I y la percibida por los jueces del circuito de la Rama Judicial junto con todas las prestaciones sociales y salariales desde el 06 de abril de 2010 y durante el tiempo que dure

su vinculación, en forma indexada de acuerdo al IPC y cancelar intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago.

Se analizará el régimen de remuneración salarial para el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG, con base en las posiciones asumidas por las partes, para definir si la demandada debió o no inaplicar por inconstitucional las disposiciones por encontrar que al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca el ajuste salarial pretendido producto de la presunta inconstitucionalidad. Asimismo, se estudiará si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de los derechos.

De no encontrarse probada la causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE: Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los relacionados en la página 8 del escrito de demanda (A. 006) correspondientes a (i) la petición del 16 de julio de 2018; (ii) la respuesta SG 005869 de 31 de julio de 2018 con constancia de recibido; (iii) agotamiento de conciliación extrajudicial; y (iv), certificación de salarios y cesantías recibidas por el demandante, las cuales obran en los archivos 001, 004 y 005 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

4.2. La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION pidió tener como prueba documental copia de (i) antecedentes administrativos antecedentes del acto demandado, (ii) certificación laboral de tiempo de servicios del demandante y (iii) certificación salarial con valores devengados por el demandante. Estas obran en los folios del 12 a 54 del archivo 000x *Contestación Demanda.pdf*, del expediente digital, los cuales se decretarán como tales.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

4. Continuación del proceso.

Así, encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, se procederá a correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas con pronunciamiento oportuno de parte del extremo actor.

TERCERO: DESESTIMAR la excepción denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Wilson Mesa Cepeda en contra de la Procuraduría General de la Nación, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron las pruebas documentales que se aportaron, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en establecer si debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta S.G No. 005869 del 31 de julio de 2018, emitida por la Procuraduría General de la Nación en relación a la reclamación administrativa No. E-2018-333600 formulada por el señor Wilson Mesa Cepeda, en donde se le negó la procedencia de inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión contenida en el artículo 9° del Decreto 1391 de 2010 y los decretos anuales posteriores expedidos por el gobierno nacional, adecuando su salario a igual remuneración mensual percibida por los jueces de la Republica de categoría de Circuito contenida en el Decreto 1388 de 2010 y los promulgados con posterioridad, ajustando la interpretación del artículo 280 de la Constitución Nacional.

En caso afirmativo, se determinará si a título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse a la entidad demandada, reconocer y pagar al demandante, diferencias existentes entre la remuneración mensual pagada al actor en calidad de procurador judicial I y la percibida por los jueces del circuito de la rama judicial junto con todas las prestaciones sociales y salariales desde el 06 de abril de 2010 y durante el tiempo que dure su

vinculación, en forma indexada de acuerdo al IPC y cancelar intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago.

Se analizará el régimen de remuneración salarial para el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG, con base en las posiciones asumidas por las partes, para definir si la demandada debió o no inaplicar por inconstitucional las disposiciones por encontrar que al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca el ajuste salarial pretendido producto de la presunta inconstitucionalidad. Asimismo, se estudiará si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de los derechos.

De no encontrarse probada la causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados por las partes en la demanda y en la contestación, como se manifestó en las consideraciones.

SEPTIMO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: RECONOCER al abogado Néstor Fernando Murillo, como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios 55 al 59 del archivo 000x Contestación Demanda del expediente judicial digital.

DECIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriada el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, termino dentro del cual también podrá emitir concepto el agente del ministerio público si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 027**
de 28 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fe70145c1d80fe03ea3ac2a82defa77a175cf94308269315f9ff9778c5469a**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILSON MESA CEPEDA abogadosjp@live.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE contacto@contraloriacasanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2019-00188-00
Auto	AVOCA, RESUELVE INEPTA DEMANDA, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, REQUIERE, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022 el anterior despacho de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte del extremo demandado Contraloría Departamental de Casanare y Departamento de Casanare, disponiendo correr traslado de las excepciones (A.035).

El día 12 de diciembre de 2022 se surtió la actuación secretarial de traslado indicando que el término inició el 13 y culminó el 15 de diciembre de 2022 (A.038).

El 07 de marzo de 2023 el abogado Germán Darío Cayachoa Pérez allegó memorial en donde indicó aportar poder a él conferido por el Departamento de Casanare (A.040).

Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023 el homólogo juzgado tercero, decidió remitir el proceso a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Las actuaciones procesales previas a la realización de la audiencia inicial se surtieron en debida forma, por lo que lo procedente sería fijar fecha para su realización conforme lo establece el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho en donde solamente se solicitó tener como pruebas las documentales ya aportadas, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer

1. Contestación de la demanda

Mediante auto de fecha de fecha 01 de diciembre de 2022 el anterior despacho de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte del extremo demandado Contraloría Departamental de Casanare y Departamento de Casanare.

2. Representación judicial

En tanto que no se había hecho antes, se reconocerá al abogado Pedro Camilo Vidales Camacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 79340411 y Tarjeta Profesional 70576 como apoderado del Departamento de Casanare, quien contestó la demanda, pues le fue conferido poder especial para actuar en este proceso judicial por el entonces Jefe de la Oficina de Defensa Judicial (A. 015); la documental cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP y verificando en el sistema de consulta del Registro Nacional de Abogados, su TP se encuentra vigente.

No se efectúa pronunciamiento frente a memoriales referentes a Juan Carlos Olivares Nieto pues le fue conferido el poder y posteriormente renunció sin efectuar actuación alguna. De igual forma respecto de German Germán Darío Cayachoa Pérez quien allegara poder sin presentación personal o evidencia de que le haya sido otorgado a través de mensaje de datos desde el e-mail del poderdante.

Asimismo, se reconocerá al profesional Gustavo Alfredo Gómez Guerra, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 9658320 y Tarjeta Profesional 136642, como apoderado de la Contraloría Departamental de Casanare, ya que le fue conferido poder especial para

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

actuar en este juicio (fls. 27- 32 A. 017) cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 del CGP y su TP se halla vigente.

3. Excepciones

Traslado: Se evidencia que el correspondiente traslado de las excepciones se surtió por secretaría sin que se efectuara pronunciamiento alguno por las partes (A. 038).

El Departamento de Casanare planteó la excepción que denominó *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"* (fl. 04, A. 014).

La Contraloría Departamental de Casanare propuso *"INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA"*, *"CADUCIDAD"* y *"EXCEPCIÓN GENÉRICA"* (fls. 13 - 18, A. 016).

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, se tiene que la excepción planteada como *"INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA"* puede considerarse como previa conforme lo expresa el numeral 5° de la norma que indica la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo que se efectuará pronunciamiento en este momento.

Respecto de las denominadas caducidad y falta de legitimación en la causa, deberá valorarse la totalidad del acervo probatorio que se recaude en las debidas oportunidades de ley para que posteriormente en la sentencia se decida de fondo sobre el particular.

3.1. Ineptitud de la demanda

Plantea el apoderado judicial de la demandada Contraloría Departamental de Casanare que, ninguno de los actos administrativos relacionados en las pretensiones de la demanda fueron los que dieron fin a la actuación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 1349, ya que, existe auto No. 01 de fecha 22 de marzo de 2018 y resolución de grado de consulta de fecha 17 de abril de 2018, que declaró la cesación de la acción fiscal y confirmó el auto, respectivamente, en

aplicación de lo preceptuado en el artículo 16 de la ley 610 de 2000 en concordancia con el artículo 111 de la ley 1474 de 2011.

En relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, conforme lo explica el Consejo de Estado comprende:

“El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso.”²
(Resaltado del Despacho)

La excepción obedece únicamente a los dos aspectos que establece la jurisprudencia, es decir, a la indebida acumulación de pretensiones y a que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos exigidos en la norma especial contenida en el CPACA, aspectos que fueron analizados al momento de la calificación del escrito introductorio. Sin embargo, lo esbozado por la parte accionada no comprende alguno de estos supuestos pues su pronunciamiento no obedece a una indebida acumulación de pretensiones o a la falta del cumplimiento de los requisitos legales que se verificaron en el auto admisorio el cual pudo recurrir a través de los recursos previstos, de considerar que no se cumplía con los mismos.

En cuanto al señalamiento de que se proferieron decisiones posteriores a las demandadas que fueron las que pusieron fin al proceso de responsabilidad fiscal, para el Despacho ello no afecta los requisitos formales de la demanda toda vez que, los autos que la demandada señaló y aportó de fechas 22 de marzo 2018 y 17 de abril de 2018 visibles en el archivo 017 del expediente judicial digital, no definieron la situación jurídica respecto de la persona aquí demandante, sino que, por el contrario, su objeto fue continuar la actuación verificando que se pagó el monto indicado en el referido fallo de responsabilidad fiscal aquí atacado al considerar, de una parte, que *“fue resarcido plenamente como consagra la norma para la cesación de la acción fiscal”*³, y de otra, que *“queda probado que fue resarcido el daño en su totalidad, situación que permite concluir de manera suficiente que están dadas las condiciones para cesar la acción fiscal objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal”*⁴ confirmando el auto de archivo del expediente, en donde se expresó claramente que como beneficio se tenía *“la no inclusión en el boletín de responsables fiscales”* sin que se hayan dejado sin efectos las providencias de

² C.E. Sección Quinta, Sentencia No. 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00), Oct. 07 / 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate.

³ Auto de cesación de la acción fiscal, obrante en folios 17 a 22 del archivo 017.

⁴ Auto de confirmación de cesación de la acción fiscal, obrante en folios 23 a 25 del archivo 017.

responsabilidad fiscal atacadas, estas que únicamente eran susceptibles del recurso de reposición que fue resuelto en debida forma y adversamente al aquí demandante.

Adicionalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del C.P.A.C.A., es claro que si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

En consecuencia, se desestimaré la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda.

4. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda adicionada junto con el respectivo concepto de violación presentado y lo expuesto en la contestación aunado a las excepciones de mérito propuestas, el Juzgado fija el litigio en establecer si, por violación al derecho de audiencia, defensa y debido proceso y expedirse con falsa motivación, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos emitidos por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental de Casanare dentro del proceso No. 1439 adelantado en contra del señor Wilson Mesa Cepeda: (i) Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02, del 28 de noviembre de 2017; y (ii), Auto No. 03 del 2018, de 20 de marzo, proferido por la misma entidad resolviendo reponer el fallo con responsabilidad fiscal No. 02 de 28 de noviembre de 2017 únicamente en la cuantía. Y, en consecuencia, también los surtidos dentro del mismo trámite: (iii) Auto No. 01 del 02 de enero de 2018 que decidió sobre un incidente de recusación declarándolo infundado y sancionando al recusante; y, (iv) Auto No. 001 del 2018, de 22 de enero, que decidió no reponer el auto de fecha 02 de enero de 2018.

En caso afirmativo, se determinará si a título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse a la entidad demandada que realice devolución de depósito judicial que haya realizado el demandante en forma indexada. Se establecerá si se acreditan los presupuestos para reconocer y condenar a la accionada al pago de daño moral y material en la modalidad de lucro cesante al señor Mesa Cepeda por perjuicios consecuencia de la expedición del fallo fiscal.

Se analizará si se surtió en derecho la actuación procesal de reconstrucción del expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1439 y si se practicaron las pruebas de manera oportuna, como presupuesto de garantía de los derechos invocados por el actor. No sin antes estudiar si opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y si la entidad territorial Departamento de Casanare se encuentra legitimada por pasiva.

De no encontrarse probadas las causales de nulidad endilgadas, se negarán las pretensiones.

5. Decreto de Pruebas

5.1. La parte DEMANDANTE: Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los relacionados en la página 19 del escrito de demanda (A. 009), las cuales obran en el archivo 003 del expediente digital judicial y se decretarán como tales.

5.2. La CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE pidió tener como prueba documental las que relacionó en el folio 18 del archivo 016. Estas obran en los folios del 01 a 26 del archivo 017 del expediente judicial digital, las cuales se decretarán como tales.

5.3. EI DEPARTAMENTO DE CASANARE no solicitó pruebas.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5.4. REQUERIMIENTO A LA DEMANDADA:

Se requerirá a la entidad demandada Contraloría Departamental de Casanare para que, en el término perentorio de cinco (05) días, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del auto de fecha 08 de abril de 2019 que admitió la demanda, allegando la totalidad del contenido del expediente administrativo del proceso de responsabilidad fiscal No. 1439 objeto de este juicio que, según las documentales aportadas, como mínimo debe contener 614 folios hasta la consulta de títulos referida en el auto del 17 de abril de 2018 (fl. 24, A.017) más todas las actuaciones posteriores surtidas en este, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente en contra del funcionario encargado del asunto, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Continuación del proceso.

Así, encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, se procederá a correr traslado para alegar, cuyo término empezará a correr transcurridos los cinco días otorgados a la entidad demandada para que allegue las documentales requeridas en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas sin pronunciamiento de parte del extremo actor.

TERCERO: DESESTIMAR la excepción denominada ineptitud de la demanda, por lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Wilson Mesa Cepeda en contra de la Contraloría Departamental de Casanare y el Departamento de Casanare, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron las pruebas documentales que se aportaron, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva, establecer si por violación al derecho de audiencia, defensa y debido proceso y expedirse con falsa motivación, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos emitidos por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental de Casanare dentro del proceso No. 1439 adelantado en contra del señor Wilson Mesa Cepeda: (i) Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 02, del 28 de noviembre de 2017; y (ii), Auto No. 03 del 2018, de 20 de marzo, proferido por la misma entidad resolviendo reponer el fallo con responsabilidad fiscal No. 02 de 28 de noviembre de 2017 únicamente en la cuantía. Y, en consecuencia, también los surtidos dentro del mismo trámite: (iii) Auto No. 01 del 02 de enero de 2018 que decidió sobre un incidente de recusación declarándolo infundado y sancionando al recusante; y, (iv) Auto No. 001 del 2018, de 22 de enero, que decidió no reponer el auto de fecha 02 de enero de 2018.

En caso afirmativo, se determinará si a título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse a la entidad demandada que realice devolución de depósito judicial que haya realizado el demandante en forma indexada. Se establecerá si se acreditan los presupuestos para reconocer y condenar a la accionada al pago de daño moral y material

en la modalidad de lucro cesante al señor Mesa Cepeda por perjuicios consecuencia de la expedición del fallo fiscal.

Se analizará si se surtió en derecho la actuación procesal de reconstrucción del expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1439 y si se practicaron las pruebas de manera oportuna, como presupuesto de garantía de los derechos invocados por el actor. No sin antes estudiar si opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y si la entidad territorial Departamento de Casanare se encuentra legitimada por pasiva.

De no encontrarse probadas las causales de nulidad endilgadas, se negarán las pretensiones.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados por las partes en la demanda y en las contestaciones, como se manifestó en las consideraciones.

SEPTIMO: REQUERIR al representante de la entidad demandada CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE y su apoderado judicial para que, en el término perentorio de cinco (05) días, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del auto de fecha 08 de abril de 2019 que admitió la demanda, allegando la totalidad del contenido del expediente administrativo del proceso de responsabilidad fiscal No. 1439 objeto de este juicio que, según las documentales aportadas, como mínimo debe contener 614 folios hasta la consulta de títulos referida en el auto del 17 de abril de 2018 (fl. 24, A.017) más todas las actuaciones posteriores surtidas en este, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente en contra del funcionario encargado del asunto, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Por secretaría, realícese comunicación y envíese al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad y el e – mail informado por su apoderado judicial, adjuntando copia de esta providencia. Háganse las advertencias de rigor y prevéngaseles señalando que, como se notifica por estado la providencia, pueden aportarlo inmediatamente, sin embargo, el término empieza a contarse una vez se les remita el mensaje de datos para verificar el cumplimiento de la orden judicial y, de ser el caso, dar apertura a la actuación correccional señalada.

OCTAVO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DECIMO: RECONOCER al abogado Pedro Camilo Vidales Camacho como apoderado del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 015 del expediente judicial digital.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado Gustavo Alfredo Gómez Guerra como apoderado de la Contraloría Departamental de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios del 27 al 32 del archivo 017 del expediente judicial digital.

DECIMO SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, el término empezará a correr transcurridos los cinco días otorgados a la entidad demandada para que allegue las documentales requeridas, traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, termino dentro del cual también podrá emitir concepto el agente del ministerio público si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 027**
de 28 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93fcbe6dd0e2461e9ef4198d1a97ddc28e41ed5e71c5afb50fab25f7bf689d8**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBEIRO ORTIZ PARDO jaiopreciado@yahoo.es ; jaiopreciado@gmail.com
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC) demandas.epcyopal@inpec.gov.co
Radicado	850013333-002-2019-00537-00
Auto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que en cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia previa realizada el 13 de julio de 2023, la parte actora allegó escrito y video, para proveer lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 18 de mayo del año en curso, el Despacho revisó las actuaciones observando que las actuaciones previas a la realización de la audiencia de pruebas se habían surtido en debida forma, por lo que procedió a reprogramar fecha para su realización tal y como lo establece el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

El día 13 de julio de 2023 se llevó a cabo la diligencia a través de los medios digitales dispuestos para el efecto, sin embargo, antes de iniciar la etapa de practica de pruebas el apoderado judicial de la parte actora en uso de la palabra manifestó que su poderdante no deseaba continuar con el proceso por lo que desistía de las pretensiones de la demanda si la contraparte estaba de acuerdo. En su intervención, la apoderada judicial del demandado INPEC, manifestó su conformidad con la solicitud, requiriendo que para mayor seguridad se aportara el video anunciado en donde el señor Ortiz Pardo manifiesta expresamente ello. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encontró procedente el desistimiento dadas las facultades de los apoderados contenidas en sus respectivos poderes, no obstante, accedió a que se allegara el soporte de audio y video ordenando su remisión al correo electrónico del Juzgado, para efectos de decidir.

CONSIDERACIONES

Si bien la figura del desistimiento no se encuentra establecida en el Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, este contiene una remisión expresa a las normas del Código General del Proceso (CGP) en los términos del artículo 306 del CPACA, que remite al 314 y 315 del CGP que indican:

“Desistimiento de las pretensiones

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

En este orden, corresponde analizar la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda en este caso en concreto verificando el cumplimiento de sus presupuestos.

Así las cosas, el Despacho encuentra que están dados los supuestos para aceptar el desistimiento toda vez que no solamente lo ha solicitado en la audiencia el apoderado judicial del señor demandante Albeiro Ortiz Pardo (fl. 25, A. 01) con facultad expresa para ello, sino también él mismo, tal y como se observa en los archivos audiovisuales 32 y 33 junto con el escrito visible en el folio 02 del archivo 34 del expediente judicial digital; no se ha proferido sentencia de primera instancia que lo impida; y, únicamente se condicionó a que la contraparte estuviera de acuerdo para que no hubiera condena en costas, lo cual asintió la apoderada judicial del INPEC en la anterior diligencia, a quien también se le facultó para ello (fl. 02, A.06), manifestando que no tenían problema frente a ello y que solo pedía el soporte de video para mayor seguridad jurídica.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las partes, a través de sus apoderados judiciales facultados expresamente para ello, estuvieron de acuerdo en el desistimiento de las pretensiones sin condena en costas, dando aplicación a la norma procesal por remisión del

CPACA, contenida en el inciso cuarto numeral 1° del artículo 316 del CGP, se admitirá el desistimiento y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda dentro de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Albeiro Ortiz Pardo, en contra del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC), conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al ciudadano Albeiro Ortiz Pardo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR la terminación de este proceso por desistimiento de las pretensiones.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 027
de 28 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ad5240c1defa5095da6bc0f76e0ea1fd10a470d7dbd36cb6630de3dfd16ce6**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KATHERINE RODRIGUEZ CORTES (Profesional en nombre propio) katherinerco@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2020-00027-00
Auto	AVOCA, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO CONCLUSION.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

En audiencia de fecha 23 de febrero de 2023 el anterior despacho de conocimiento, entre otros aspectos, luego de precisar que se encontraba en firme la decisión de no acceder a la medida cautelar solicitada inicialmente, decidió adicionar el auto que admitió el medio de control, incluyendo como demandado al Concejo Municipal de Yopal –Casanare, ordenando su notificación y correrle traslado para realizar la contestación a la demanda.

El día 27 de febrero de 2023 se surtió la notificación personal de la demanda al representante legal del Concejo Municipal (A.16) y el 12 de abril de 2023 allegó contestación a través de apoderado la cual fue remitida en forma simultánea al correo electrónico de la parte demandante (A. 18).

El 24 de marzo de 2023 el homólogo juzgado segundo remitió el proceso judicial a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que los autos proferidos por el juzgador de anterior conocimiento no fueron dejados sin efectos por lo que conservan plena validez al contener decisiones que adquirieron firmeza y lo único que se dispuso en la diligencia previa fue adicionar el auto que admitió la demanda para integrar el contradictorio con el Concejo Municipal de esta ciudad que, oportunamente se pronunció. Con lo cual, lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, esta juzgadora evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

Mediante auto de fecha 1 de agosto de 2022 se tuvo por contestada la demanda por el Municipio de Yopal y se indicó que el traslado de las excepciones se efectuó sin que hubiera pronunciamiento, lo cual se evidencia en el folio 1 del archivo 08 del expediente judicial digital.

De otro lado, el término para que el Concejo Municipal de Yopal contestara la demanda transcurrió desde el 02 de marzo hasta el 20 de abril de 2023, tiempo dentro del cual allegó el escrito correspondiente; asimismo, el traslado de las excepciones que allí se contienen se surtió conforme lo establecido en el artículo 201A del CPACA al haberse remitido copia simultánea en el mensaje electrónico al e-mail de las partes quienes, según el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, tuvieron oportunidad para pronunciarse en el lapso del 17 al 19 de abril de 2023 pero no lo hicieron, razón por la que así se tendrá para todos los efectos.

El Municipio de Yopal excepcionó señalando la presencia de *“LEGALIDAD”*, *“DEBER DE DECLARAR RENTA”* e *“INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”* (A. 08). Por su parte, el Concejo Municipal de Yopal propuso las que denominó *“LOS HECHOS NO SON FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES”* e *“INEXISTENCIA DE AFECTACION AL ORDENAMIENTO JURIDICO”* (A.18).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer, de un lado, si por infringir los artículos 338 de la Constitución Política, y, 35 y 36 de la Ley 14 de 1983 modificados por el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, debe declararse la nulidad del párrafo 4° del artículo 56 y del numeral 15 del artículo 60 del Acuerdo No. 013 del 9 de diciembre de 2012 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas del Municipio de Yopal- Casanare”* proferido por el Concejo Municipal de Yopal y, consecuentemente, la nulidad del expediente ICA 160.46.4.3405.

Se analizará si la inclusión del ejercicio de profesiones independientes como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es una de las actividades análogas para ser gravada con este tributo en la ciudad de Yopal.

De no encontrar prospera la causal de nulidad en este punto, en forma subsidiaria, se establecerá si por infringir el debido proceso, debe declararse la nulidad de las Resoluciones Nos. -3146 de 1 de agosto de 2018, -1034 de 26 de marzo de 2019, y, -06323 y -06324 de 29 de agosto de 2019, a través de las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal dentro del expediente ICA 160.46.4.3405. (i) sancionó a la abogada Katherine Rodríguez Cortes por no declarar impuesto de industria y comercio para el año gravable 2013, (ii) le expidió liquidación oficial de aforo sobre ese tributo (iii), confirmó la sanción, y, (iv) confirmó la expedición de la liquidación de aforo.

Se estudiará si se efectuó en debida forma el emplazamiento previo y si el procedimiento sancionatorio se surtió garantizando el derecho de audiencia y defensa; si es constitutivo

de falsa motivación o desviación del poder. Asimismo, se definirá si aplicar normas del Estatuto Tributario Nacional vician de nulidad la actuación surtida al tener normas territoriales aplicables en el caso concreto.

A título de restablecimiento de derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará si debe condenarse al Municipio de Yopal a reintegrar en forma indexada montos descontados a la abogada Katherine Rodríguez Cortes en el año gravable 2013, levantar medidas cautelares y devolver dineros retenidos por eventual cobro coactivo relacionado. Adicionalmente se estudiará si procede condena en costas y agencias en derecho.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el folio del escrito de demanda (A. 01) las cuales obran en los archivos 02 y 03 del expediente digital judicial y se decretarán como tales.

Solicitó que se oficiara, de un lado, al Municipio de Yopal para que certificara seis puntos concernientes a su portal web, y de otro, a la empresa SEMCA SAS de mensajería para que certificara la entrega de una guía. Sin embargo, no se encuentra que haya acreditado siquiera sumariamente que, directamente o por medio de derecho de petición las haya solicitado o que, lo hubiera hecho, y no le fuera atendido el requerimiento por estas, razón por la cual, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 correspondiente al Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de ordenar estas documentales.

La norma en cita expresa:

“Código General del Proceso

Artículo 173.

Oportunidades probatorias.

(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Por lo que, al no haberse dirigido solicitud, se debe dar aplicación al canon referido.

4.2. EL MUNICIPIO DE YOPAL pidió tener como prueba documental aportada con la contestación, el expediente administrativo ICA 160.46.4.3405 antecedente de los actos demandados, el cual obran en los folios del 29 al 228 del expediente digital judicial.

4.3. EL CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL no solicitó pruebas (A. 18).

5. Reconocimiento de personería.

La presidenta del Concejo Municipal de Yopal actuando en calidad de representante legal, confirió poder al abogado Rusbin Giovanni Mogollón Torres identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118548856 y tarjeta profesional 339702 (f/ls. 03 y 14 – 47, A.18), el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, efectuadas las verificaciones, se encuentra que su TP se halla vigente y su correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Obra memorial en donde se expresa que el Jefe de Oficina Jurídica del Municipio de Yopal confiere poder especial a la abogada Nohora Edith González Salguero, no obstante, este carece de presentación personal y no cuenta con constancia de que le haya sido remitido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico oficial de la entidad territorial, luego no se logra acreditar su autenticidad. Asimismo, realizada la verificación, se evidencia que el correo electrónico no coincide con el inscrito en el SIRNA pues adiciona los caracteres 123 antes del @, por lo que no cumple con lo consagrado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2023. Con lo cual, el despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar hasta tanto no subsane las falencias.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Continuación del proceso

Se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la sentencia se proferirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del Concejo Municipal de Yopal.

TERCERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Yopal y por el Concejo Municipal de Yopal, sin que se haya realizado pronunciamiento alguno por el extremo actor, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario promovido por Katherine Rodríguez Cortes en contra del Municipio de Yopal y el Concejo Municipal de Yopal, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si por infringir los artículos 338 de la Constitución Política, y, 35 y 36 de la Ley 14 de 1983 modificados por el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, debe declararse la nulidad del parágrafo 4° del artículo 56 y del numeral 15 del artículo 60 del Acuerdo No. 013 del 9 de diciembre de 2012 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas del Municipio de Yopal- Casanare”* proferido por el Concejo Municipal de Yopal y, consecuentemente, la nulidad del expediente ICA 160.46.4.3405.

Se analizará si la inclusión del ejercicio de profesiones independientes como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio se considera una de las actividades análogas para ser gravada con este tributo en la ciudad de Yopal.

De no encontrar prospera la causal de nulidad en este punto, en forma subsidiaria, se establecerá si por infringir el debido proceso, debe declararse la nulidad de las Resoluciones Nos. -3146 de 1 de agosto de 2018, -1034 de 26 de marzo de 2019, y, -06323 y -06324 de 29 de agosto de 2019, a través de las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal dentro del expediente ICA 160.46.4.3405, (i) sancionó a la abogada Katherine Rodríguez Cortes por no declarar impuesto de industria y comercio para el año gravable 2013, (ii) le expidió liquidación oficial de aforo sobre ese tributo (iii), confirmó la sanción, y, (iv) confirmó la expedición de la liquidación de aforo.

Se estudiará si se efectuó en debida forma el emplazamiento previo y si el procedimiento sancionatorio se surtió garantizando el derecho de audiencia y defensa; si es constitutivo de falsa motivación o desviación del poder. Asimismo, se definirá si aplicar normas del Estatuto Tributario Nacional vician de nulidad la actuación surtida al tener normas territoriales aplicables en el caso concreto.

A título de restablecimiento de derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará si debe condenarse al Municipio de Yopal a reintegrar en forma indexada montos

descontados a la abogada Katherine Rodríguez Cortes en el año gravable 2013, levantar medidas cautelares y devolver dineros retenidos por eventual cobro coactivo relacionado. Adicionalmente se estudiará si procede condena en costas y agencias en derecho.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados y aportados por las partes en la demanda y en la contestación, como se manifestó en las consideraciones.

SEPTIMO: ABSTENERSE de ordenar las demás pruebas, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Rusbin Giovanni Mogollón Torres como apoderado judicial del Concejo Municipal de Yopal, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios 02, 03 y 14 al 47 del archivo 18 del expediente judicial digital.

NOVENO: NO RECONOCER personería para actuar a la abogada Nohora Edith González Salguero, por las razones expuestas.

DECIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DECIMO PRIMERO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

DECIMO SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 027**
de 28 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ea17ec8dce8ce9c421a48dd7dde627f2607a01e20ef4927dce61bf29d5fe66**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA ELENA AMAYA PEREZ marie52amayap@gmail.com ; vergaralilian@serviasesores.net
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2023-00025-00
Auto	RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, advirtiendo que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el proceso con radicado de la referencia, sino que lo hizo solo hasta el 16 de mayo de 2023, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 27 de abril del año en curso, el Despacho revisó las actuaciones observando que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 162 y siguientes del CPACA por lo que procedió a inadmitirla para que fueran subsanadas las diferentes falencias (A.004).

La decisión fue notificada por estado del 28 de abril de 2023, comunicado en el micro sitio de este Juzgado en la página web de la rama judicial y, además, a través de mensaje de datos del mismo día, tal y como se observa en el archivo 005 (fls.9 y 10) del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Lo procedente sería calificar la subsanación de la demanda, sin embargo, una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte no atendió oportunamente el requerimiento realizado por el despacho judicial. En efecto, en tanto que la notificación se surtió por estado, el término legal de diez días establecido en el artículo 170 del CPACA transcurrió desde el 02 hasta el 15 de mayo de 2023, y el escrito se aportó el 16 de mayo de 2023 a las 16:07 horas (fl. 01 A. 006), en forma extemporánea.

En consecuencia, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, la subsanación de la demanda no fue presentada oportunamente, procede el rechazo de esta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por MARIA ELENA AMAYA PEREZ, en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 027
de 28 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54aabb8da4c226ff46416b310b7d5fc728f7a6dddaafca7a79816abfbac4650**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPETICION
Demandante	MUNICIPIO DE AGUAZUL
Demandado	LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS GERMAN TORRES MARTINEZ COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LIMITADA (COOTRASIC LTDA) contabilidad@cootrasic.com
Radicado	850013333-003-2018-00342-00
Auto	AUTORIZA DIRECCIONES PARA TRAMITE DE NOTIFICACION, ORDENA CUMPLIR CARGA Y OFICIAR EPS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2022 el anterior despacho de conocimiento considerando que la empresa COOTRASIC LTDA fue notificada pero no los señores LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS y GERMAN TORRES MARTINEZ, requirió a la parte actora para que allegara nuevas direcciones físicas de estas personas al encontrar que las citaciones remitidas habían sido devueltas.

Aportadas nuevas direcciones, el homólogo juzgado tercero encontró que no se habían remitido las comunicaciones a efecto de realizar la notificación personal de las dos personas restantes por lo que mediante auto de fecha 18 de mayo ordenó cumplir ello so pena de aplicar la figura procesal del desistimiento tácito.

El día 02 de junio de 2023 mediante auto se remitió a este Despacho Judicial el expediente de la referencia.

El 20 de junio de 2023 el apoderado de la parte actora allegó soportes de remisión de citatorios para notificación personal a los señores LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS y GERMAN TORRES MARTINEZ informando que nuevamente no había sido posible la entrega por no residencia de las personas en las direcciones indicadas y solicitando que se oficie a las entidades de salud a donde se encuentran afiliados para que aporten los datos de contacto respectivos.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo procedente sería declarar el desistimiento tácito por no cumplir la carga dentro del tiempo señalado en el auto que ordenó cumplir la actuación necesaria para continuar el trámite de la demanda, si no fuera porque se evidencia que se surtieron las remisiones oportunamente y ello supone para el Despacho la intensión de la parte actora de continuar con el proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo señalado por el apoderado, se dispondrá que por secretaría se oficie a la entidad NUEVA EPS para que allegue los datos de contacto del sujeto procesal LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS a quien no se le ha realizado la notificación de la demanda. No se accederá respecto de GERMAN TORRES MARTINEZ toda vez que la afiliación que se reporta finalizó el 30 de julio de 2014 en una entidad que ya no opera en el sistema de salud como lo fue SALUDCOOP liquidada.

Atendiendo a que previamente, en memorial de fecha 10 de agosto de 2022 (A. 017), el apoderado de la entidad demandante informó como direcciones de notificación las reposan en la consulta de bienes de la superintendencia de notariado y registro, se autorizará para que realice la notificación en: CARRERA 15 N. 17-11 para el señor LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS y en CARRERA 2 #7-27 MANZANA A LOTE 7 para el señor GERMAN TORRES MARTINEZ, concediéndole nuevamente el término de (15) quince días para cumplir lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 18 de marzo de 2019 que admitió la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas a que haya lugar.

Asimismo, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la empresa COOTRASIC LTDA toda vez que fue notificada personalmente como lo indican los artículos 199 y

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

siguientes del CPACA a su correo electrónico inscrito en su certificado de existencia y representación legal, tal y como se observa en los folios del 15 al 20 del archivo 002 y el archivo 008 del expediente judicial digital, pero no efectuó pronunciamiento alguno en el término legal del traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por la empresa COOTRASIC LTDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: AUTORIZAR para el trámite de notificación las siguientes direcciones respecto de los sujetos procesales: (i) CARRERA 15 N. 17-11 para el señor LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS y (ii) CARRERA 2 #7-27 MANZANA A LOTE 7 para el señor GERMAN TORRES MARTINEZ, conforme a lo que expresen los certificados de libertad y tradición de estos inmuebles que deberá aportar el extremo actor a su cargo.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término perentorio de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 18 de marzo de 2019 que admitió la demanda, efectuando el respectivo trámite para notificación personal a los demandados LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS y GERMAN TORRES MARTINEZ, so pena de dar aplicación a los efectos consagrados en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR al Gerente Zonal de la Nueva EPS en Casanare que, en el término de cinco (05) días, informe con destino a este proceso judicial, los datos de contacto tales como direcciones físicas, correos electrónicos, números telefónicos y demás que tenga registrados de su afiliado LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS identificado con C.C. 9528049 y/o de quien se le relacione como beneficiario en la calidad que se encuentre vinculado.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y envíese al apoderado judicial de la parte demandante para que lo tramite, con copia al correo electrónico para notificaciones judiciales de la NUEVA EPS a efectos de validar la autenticidad.

Allegada la respuesta, póngase en conocimiento del actor mediante comunicación simple para lo de su cargo, advirtiéndole que de ser diferentes los datos a la dirección física autorizada en el numeral tercero de esta providencia, de no haberse logrado la actuación respectiva, debe surtir el trámite ante las nuevas que indique la EPS.

SEXTO: Cumplido el término, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que enderecho corresponde

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 027**
de 28 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb6381c9873a0a248135dbb24cb26ab4cf287048bc0f480c4326e9d8c18392d**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADRIANA YANETH CUEVAS GOMEZ juanpaov@gmail.com
Demandado	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA (CORPORINOQUIA) notificaciones@corporinoquia.gov.co ; asierraamazo@yahoo.com
Radicado	850013333-003-2021-00040-00
Auto	AVOCA, ADOPTA MEDIDA DE SANEAMIENTO, DEJA SIN EFECTOS, INADMITE DEMANDA, CONCEDE TERMINO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 27 de mayo de 2021 el juzgado remisorio, inadmitió la demanda para que se acreditara el cumplimiento de la remisión simultanea de la demanda a la parte demandada (A.008).

Mediante auto de fecha 07 de abril de 2022 el anterior despacho de conocimiento al encontrar subsanada la falencia señalada, entre otros aspectos, decidió admitir la demanda (A.012).

El día 21 de febrero de 2023, ese estrado judicial tuvo por contestada la demanda por parte de CORPORINOQUIA y dispuso correr traslado de las excepciones propuestas (Archivo 025).

El 03 de marzo de 2023 se surtió por secretaría el traslado respetivo contándose desde el día 06 hasta el 08 de del mismo mes y año (A.028)

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo precedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, si no fuera porque, vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que debe efectuarse medida de saneamiento pues la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del CPACA, lo cual impide el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción a la contra parte, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones de la demanda deben ser precisas y claras debiéndose formular las varias pretensiones por separado (#2 Art. 162 CPACA). En este caso, la pretensión “1.- ” hecha dentro de la “Segunda.-”, contiene “*vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnización por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria, primas a las que tiene derecho, dominicales, feriados, bonificaciones, aportes a la seguridad social, y demás derechos que le son aplicables por dicha relación, con los intereses e indexación correspondientes.*”, incluyendo al menos doce (12) en una sola pretensión. Debe separarlas y formularlas individualmente indicando la cuantía correspondiente para cada una de ellas.
2. Los hechos de la demanda deben relacionarse y fundamentar las pretensiones, debiendo ser presentados completamente terminados, clasificados y numerados (#3 Art. 162 CPACA). En este caso, solamente se anotaron cinco hechos, pero ninguno describe concretamente situaciones de tiempo, modo y lugar particulares que sirvan de base para formular las pretensiones por lo que resultan insuficientes. Debe indicar mediante hechos debidamente numerados, clasificados y terminados, (i) a qué contratos de prestación de servicios se refiere, individualizándolos con toda precisión; (ii) por qué se ocultó la referida “verdadera relación laboral”; (iii) causación de vacaciones; (iv) causación de cesantías; (v) causación de intereses sobre cesantías; (vi) causación de indemnización por no consignación de cesantías; (vii) causación de “indemnización moratoria”; (viii) causación de primas “a que tiene derecho”; (ix) causación de “dominicales”; (x) causación de “feriados”; (xi) causación de “bonificaciones”; (xii) causación de aportes a la seguridad social; (xiii) causación

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

de “demás derechos que le son aplicables por dicha relación”; (xiv) causación de intereses e indexación “correspondientes”; (xv) a cuáles “reconocimientos económicos solicitados” se refiere; y (xvi), en concreto, los hechos y omisiones que le sirven de fundamento a cada una de las pretensiones que finalmente solicite en la forma más precisa y clara. Así mismo, en tanto que ha de indicar el valor monetario correspondiente a cada una de las pretensiones, debe señalar detalladamente el cálculo de cómo llegó a cada uno de los resultados que peticione.

3. No se encuentran los fundamentos de derecho de las pretensiones correspondientes a (i) vacaciones, (ii) cesantías, (iii) intereses sobre cesantías, (iv) indemnización por no consignación de cesantías, (v) “indemnización moratoria”, (vi) primas “a que tiene derecho”, (vii) “dominicales”, “feriados”, (viii) “bonificaciones”, (ix) aportes a la seguridad social, (x) “demás derechos que le son aplicables por dicha relación” y (xi) intereses e indexación “correspondientes”. Debe indicar las normas legales, convencionales o reglamentarias que consagran cada una de las prerrogativas que pretende (#4 Art. 162 CPACA).
4. Teniendo en cuenta que ataca un acto administrativo aunque este sea producto del silencio administrativo, debe indicar las normas violadas y explicar el concepto del por qué considera que se infringen (#4 Art. 162 CPACA). En este caso, si bien anota algunas normas y copia una sentencia del Consejo de Estado, no presentó la explicación del concepto de su violación. Debe exponer si quiera sumariamente los cargos por los cuales encuentra que la administración ha violado las normas que invoca infringidas.
5. En la petición de los testimonios debe enunciar concretamente cuales de los hechos que finalmente se presenten serán objeto de la prueba respecto de cada testigo (Art. 212 CGP).
6. En la estimación razonada de la cuantía no se encuentra el procedimiento que siguió para realizar el cálculo de los valores que indica.
7. Atendiendo las diferentes falencias, se le impone la carga al demandante de integrar la demanda y subsanación en un solo escrito.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber de esta juzgadora adoptar medida de saneamiento consistente en retrotraer la actuación, dejando sin efectos las anteriores providencias dictadas dentro de este juicio, para inadmitir la demanda presentada por Adriana Yaneth Cuevas Gómez en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), como lo señala en artículo 170 del CPACA concediendo el término legal para que sea subsanada

en debida forma respecto de cada uno de los puntos precisados con anterioridad, toda vez que esta carece de los requisitos señalados en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: ADOPTAR medida de saneamiento dentro de este proceso, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS las providencias que preceden, desde el auto que admitió la demanda inclusive, y en su lugar, INADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por Adriana Yaneth Cuevas Gómez en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

SEXTO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEPTIMO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 027**
de 28 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0533648ca638964b117b010c73956ea58e823c9afb094d7c8df1ddd004a0b4cd**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JEFERSON RODRIGUEZ NIÑO jeferson890120@gmail.com ; ogamogo@yahoo.com.co
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333-003-2021-00129-00
Auto	AVOCA, CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 19 de enero de 2023 el anterior despacho de conocimiento, entre otros aspectos, admitió la demanda, dispuso notificar personalmente a la parte demandada y correr el traslado respectivo (Archivo 015).

El 26 de enero de 2023 la secretaría del precedente juzgado realizó la notificación personal a la parte demandada (A.018)

El día 13 de marzo de 2023 el extremo pasivo presentó escrito de contestación a la demanda contentivo de excepciones previas y de fondo, el cual remitió simultáneamente, entre otros, al correo electrónico ogamogo@yahoo.com.co.

El 27 de marzo de 2023 el homólogo juzgado tercero mediante auto decidió remitir el proceso judicial a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que el término para contestar la demanda transcurrió desde el 31 de enero hasta el 13 de marzo de 2023 y, este último día, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, presentó su escrito de contestación en forma oportuna, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Se evidencia también que el extremo pasivo pretendió remitir simultáneamente el escrito que contiene además excepciones que se denominaron ser previas y de mérito, sin embargo, se tiene que no coincide el correo electrónico del apoderado del actor pues en realidad se indicó el que corresponde a ogamogo@yahoo.com.co, y allí se adicionó una (r) integrada al correo, que no permite entender por surtida esa actuación procesal, razón por la cual, se procederá a realizar a disponer que por secretaría se surta el traslado respectivo que consagra el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, en la forma indicada en el artículo 201A del CPACA.

Se reconocerá al abogado Didier Esneider Amezcuita Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 7715371 y Tarjeta Profesional 237782 como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, pues le fue conferido poder especial para actuar en este proceso judicial por el Comandante de la Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional a quien le fuera delegada esta facultad por el Ministro de Defensa Nacional según Resolución 8615 de 24 de diciembre de 2012 (*fl 1 y 17 – 38, A. 019*), la documental cumple con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 al coincidir el correo electrónico del profesional con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) y su TP se encuentra vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: CORRASE traslado de las excepciones presentadas por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA. POR SECRETARÍA, súrtase lo que corresponda.

CUARTO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, al abogado Didier Esneider Amezcua Perdomo, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el folio 17 del archivo 019 del expediente judicial digital.

SEXTO: Cumplido el término, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 027**
de 28 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f3bc1e1f1ef61d0e862533ae95a1f2edec6bd5ace33e92d9b58f994d701c64**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPETICION
Demandante	MUNICIPIO DE TAMARA notificacionjudicial@tamara-casanare.gov.co
Demandado	LUIS RAMON RODRIGUEZ GUALTEROS Y OTROS ¹ ramon.rodriguezgualteros06@gmail.com ; rodriguezlaborabogado@hotmail.com
Radicado	850013333-003-2022-00173-00
Auto	AVOCA, REQUIERE ACTOR, DESIGNA CURADOR.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 “*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, entre otros aspectos, fue admitida la demanda dentro de este medio de control, se dispuso notificar personalmente como señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a ANA DERLY RONCANCIO VALBUENA, ENEAS PERDOMO JIMENEZ, LUIS RAMON RODRIGUEZ GUALTEROS, MARIA EUGENIA CURCHO BLANCO, GRASILDA ISABEL BENITEZ MECHE, y MARIA ESPERANZA FORERO ALBARRACIN; emplazar a ARCADIO BENITEZ ORTIZ, LIGIA PARRADO ARENAS, OLMEDO COLINA CARDENAS, NELSON GERMAN SILVA PAEZ, LUZ DARY

¹MARIA ESPERANZA FORERO ALBARRACIN pancha888@yahoo.es; LUZ DARY PLAZAS MOJICA luzdyplazas@hotmail.com; GRASILDA ISABEL BENITEZ MECHE joiseljo@yahoo.es; NELSON GERMAN SILVA PAEZ nelgersilva@hotmail.com; MARIA EUGENIA CURCHO BLANCO marujitacb4040@gmail.com; ANA DERLY RONCANCIO VALBUENA anaderly2015@yahoo.com; ARCADIO BENITEZ ORTIZ –emplazado- ; ENEAS PERDOMO JIMENEZ eneasperdomo3@gmail.com; LIGIA PARRADA ARENAS –emplazada; OLMEDO COLINA CARDENAS –emplazado; EMILSE TELLEZ –emplazada; y, NANCY ROCIO VEGA –emplazada.

PLAZAS MOJICA, EMILSE TELLEZ y NANCY ROCIO VEGA; y, correr el traslado respectivo para efectuar pronunciamiento dentro del término de Ley.

El día 28 de febrero se realizó registro de emplazamiento a los señores ARCADIO BENITEZ ORTIZ, LIGIA PARRADO ARENAS, OLMEDO COLINA CARDENAS, NELSON GERMAN SILVA PAEZ, LUZ DARY PLAZAS MOJICA, EMILSE TELLEZ y NANCY ROCIO VEGA.

El día 17 de abril de 2023 los señores LUIS RAMON RODRIGUEZ GUALTEROS, MARIA ESPERANZA FORERO ALBARRACIN; LUZ DARY PLAZAS MOJICA; GRASILDA ISABEL BENITEZ MECHE; NELSON GERMAN SILVA PAEZ y MARIA EUGENIA CURCHO BLANCO, a través de apoderado judicial, presentaron contestación a la demanda remitiéndola en forma simultánea al correo electrónico de la entidad territorial demandante.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo² referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que la parte actora no ha realizado la actuación procesal de notificación personal a su cargo conforme al auto que admitió la demanda, razón por la cual no se han hecho parte las siguientes personas: ANA DERLY RONCANCIO VALBUENA y ENEAS PERDOMO JIMENEZ. En efecto, no se observa que el Municipio de Támara o su apoderada hayan efectuado el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las direcciones electrónicas que suministró de estas personas junto con los anexos que deben entregarse para el traslado por el mismo medio y tampoco han aportado constancia de que hayan recepcionado acuse de recibo o prueba mediante la cual se pueda constatar el acceso de estos destinatarios al mensaje. Así las cosas, se le requerirá para que en el término de quince (15) días realicen la actuación.

De otro lado, se tendrá por contestada la demanda por los señores LUIS RAMON RODRIGUEZ GUALTEROS, MARIA ESPERANZA FORERO ALBARRACIN; LUZ DARY PLAZAS MOJICA; GRASILDA ISABEL BENITEZ MECHE; NELSON GERMAN SILVA PAEZ y MARIA EUGENIA CURCHO BLANCO; se le reconocerá personería para actuar como su apoderado al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 79543886 y tarjeta profesional 94844, pues los poderes le fueron conferidos por medio de mensaje de datos cumpliendo con lo consagrado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y al efectuar la verificación, se constata que su tarjeta profesional está vigente y su correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

² ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

En tanto que la contestación se remitió en forma simultánea a la contraparte, se tendrá por surtido el traslado de las excepciones propuestas por esta parte el día 17 de abril de 2023 tal y como lo dispone el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento indicado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, transcurrió del 20 al 24 de abril de 2023 sin que el extremo accionante haya realizado manifestación alguna, sin embargo, se decidirán una vez se haya notificado, trasladando la demanda a la totalidad de las personas demandadas para proveer uniformemente.

Revisado el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se observa que en efecto se surtió en debida forma el emplazamiento en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 entendiéndose realizado el 22 de marzo de 2023, no obstante, transcurrido el término de traslado del 23 de mayo al 11 de mayo de 2023, no han concurrido al proceso los señores ARCADIO BENITEZ ORTIZ, LIGIA PARRADO ARENAS, OLMEDO COLINA CARDENAS, EMILSE TELLES y NANCY ROCIO VEGA, por lo que se dispondrá designarles como curador *ad litem* al abogado JUAN CARLOS ROJAS TORRES identificado con tarjeta profesional 179861 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le notificará personalmente al correo electrónico juantorresdg@hotmail.com conforme se indica en el SIRNA, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación en los términos del numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Por último, se encuentra escrito mediante el cual la abogada Martha Jimena Ruiz Veloza indica renunciar al poder que le fue conferido y aporta la constancia de comunicación enviada a la dirección de su poderdante cumpliendo con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del CGP (A.08), razón por lo que se tendrá por renunciado y se requerirá al Municipio de Támara para que confiera poder a un nuevo profesional que le represente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de los señores Luis Ramón Rodríguez Gualteros, María Esperanza Forero Albarracín; Luz Dary Plazas Mojica; Grasilda Isabel Benítez Meche; Nelson German Silva Páez y María Eugenia Curcho Blanco.

TERCERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por los señores Luis Ramón Rodríguez Gualteros, María Esperanza Forero Albarracín; Luz Dary Plazas Mojica; Grasilda Isabel Benítez Meche; Nelson German Silva Páez y María Eugenia Curcho Blanco, sin que se haya realizado pronunciamiento alguno por el extremo actor, conforme a la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR al representante legal del Municipio de Támara que, en el término de quince (15) días, por sí o a través de apoderado, dé cumplimiento a los numerales segundo y quinto del auto de fecha 21 de febrero de 2023 mediante el cual se admitió este medio de control, procediendo a realizar todas las gestiones para efectuar la notificación personal a la señora ANA DERLY RONCANCIO VALBUENA y al señor ENEAS PERDOMO JIMENEZ atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Deberá informar, además, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término del artículo 172 del CPACA para contestar la demanda empezará a contarse a partir del tercer día. **POR SECRETARÍA**, comuníquesele al correo electrónico oficial de la entidad territorial.

QUINTO: TENER por realizado el emplazamiento a los señores ARCADIO BENITEZ ORTIZ, LIGIA PARRADO ARENAS, OLMEDO COLINA CARDENAS, NELSON GERMAN SILVA PAEZ, LUZ DARY PLAZAS MOJICA, EMILSE TELLEZ y NANCY ROCIO VEGA, como se indicó en la parte motiva.

SEXTO: DESIGNAR al abogado JUAN CARLOS ROJAS TORRES con correo electrónico juantorresdg@hotmail.com, como curador *ad litem* de los señores Arcadio Benítez Ortiz, Ligia Parrado Arenas, Olmedo Colina Cárdenas, Emile Téllez y Nancy Rocío Vega. **POR SECRETARÍA**, notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo para que conteste la demanda adjuntándole copia de esta providencia. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación en los términos del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo que deberá observar los términos procesales y actuar con la diligencia debida, so pena iniciar las actuaciones correctivas de ley.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada Martha Jimena Ruiz Veloza en calidad de apoderada del Municipio de Támara.

OCTAVO: REQUERIR al representante legal del Municipio de Támara para que designe nuevo apoderado judicial que represente al ente territorial en lo sucesivo.

NOVENO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

DECIMO: RECONOCER como apoderado de los señores Luis Ramón Rodríguez Gualteros, María Esperanza Forero Albarracín, Luz Dary Plazas Mojica, Grasilda Isabel Benítez Meche, Nelson German Silva Páez y María Eugenia Curcho Blanco, al abogado JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos, visibles en los folios del 19 al 30 del archivo 12 del expediente judicial digital.

DECIMO PRIMERO: Cumplidos los términos, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 027**
de 28 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37be5a09ac9769b11386257e866e41ef978423167208106f341c72fa5bac8df0**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MILCIADES ARDILA CALDERON milciadesardila1508@gmail.com ; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-003-2022-00175-00
Auto	ORDENA CUMPLIR SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede señalando que no se cumplió lo dispuesto en el auto previo, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El día 25 de mayo de 2023 se emitió auto avocando conocimiento del presente proceso proveniente del homólogo juzgado tercero de esta ciudad, indicando que para poder decidir sobre la admisión del medio de control se requería al abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz para que efectuara inscripción de su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) toda vez que el poder allegado no cumplía los requisitos de ley dada esa falencia.

CONSIDERACIONES

Al revisar las actuaciones que anteceden se observa que, el nombrado profesional del derecho no ha dado cumplimiento al acto necesario para continuar el trámite pues no realizó pronunciamiento al respecto y, verificado el SIRNA, no se encuentra que haya realizado la inscripción que se requiere para validar el derecho de postulación que invoca para actuar.

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de treinta días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, conforme lo establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se ordenará a la parte demandante que cumpla dentro de los quince días siguientes efectuando la inscripción o allegando un poder debidamente autenticado.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Vencido este término sin que el demandante o quien promovió el medio de control haya realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso y condena en costas si hay lugar a ello.

La norma en cita dispone:

***“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Artículo 178.Desistimiento tácito***

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En este orden, se ordenará el cumplimiento y se otorgará el plazo de ley para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término perentorio de quince (15) días, cumpla con lo requerido en el auto de fecha 25 de mayo de 2023 efectuando la respectiva inscripción en el SIRNA o allegando un poder que cumpla los requisitos de ley, so pena de dar aplicación a los efectos consagrados en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido el término, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 027**
de 28 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b1d8419685fcbc3912b9942d1e5302bf96b59a4865abc3202aae77897ff928**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCION POPULAR
Demandante	JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR concejoleoinfante@gmail.com ; terminosigm@outlook.com
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS (EAAAY EICE – ESP) notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co
Vinculados	ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00010-00
Auto	RECHAZA RECURSO, RECONOCE PERSONERIA

Ingresa el expediente con el informe secretarial que antecede indicando que se presentó recurso de reposición contra el auto del 15 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 15 de junio de 2023 se requirió a la accionada EAAAY EICE – ESP y al abogado Andrés Sierra Amazo para que aportara el poder conferido para su defensa, en atención a que en el cuaderno principal no se encontró.

El día 22 de junio de 2023 el profesional requerido presentó escrito en donde manifiesta interponer recurso de reposición para que se le reconozca personería para actuar pues anuncia que ya se encuentra incorporada la documental que se le requiere, en el archivo 006 del cuaderno de medidas cautelares, sin embargo, lo aporta nuevamente.

CONSIDERACIONES

Se rechazará el recurso pues en la providencia no se decidió respecto del reconocimiento o no de personería para actuar, sino que se efectuó requerimiento para lo propio; en tanto que el escrito se dirige es a identificar la antecedente existencia de la documental requerida en el expediente e incluso aportándola nuevamente dando cumplimiento a la exigencia, encontrando que el poder visible en folios 2 a 7 del archivo 006 del cuaderno de medidas cautelares cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá al abogado Andrés Sierra Amazo como apoderado judicial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y

Aseo de Yopal - Empresa Industrial y Comercial del Estado – Empresa De Servicios Públicos (EAAAY EICE – ESP), en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Andrés Sierra Amazo como apoderado judicial de la EAAAY EICE – ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en folios 2 a 7 del archivo 006 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: Permanezca el expediente en la secretaría hasta el día previo a la realización de la audiencia programada en auto de fecha 15 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 027 de 28 de julio de 2023 MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA Secretaria F.A.G.V.
--

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e98e50f8d5156601b846a7df33970160e47f50cff0655a92bcbad06ff6d1c09**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCION POPULAR
Demandante	JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR concejoleoinfante@gmail.com ; terminosigm@outlook.com
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS (EAAAY EICE – ESP) notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co
Vinculados	ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00010-00
Auto	SE ABSTIENE DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO A “MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA” Y REQUIERE A LA CONTRALORIA

Ingresa el expediente con el informe secretarial que antecede indicando que el actor radicó un escrito que dice contener una solicitud de medida cautelar de urgencia.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Leonardo Infante Tovar, a través de apoderado, presentó el medio de control de de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la EAAAY EICE – ESP.

Mediante auto del 25 de abril de 2023 notificado por estado del día siguiente, este Despacho señaló sobre el particular que se advertía acápite denominado medida cautelar de urgencia que si bien, era procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, para este caso en particular, no se encontró determinada ni sustentada en debida forma, con lo cual, se resolvió:

“NOVENO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar de urgencia planteada por lo señalado.”

El día 11 de mayo de 2023 este Despacho resolvió recursos contra esa decisión en forma desfavorable enseñando que no se concretaba la solicitud a alguna actuación en particular.

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2023 este Juzgado resolvió fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 a realizarse el 14 de agosto de

2023.

El día 19 de julio de 2023 el apoderado del accionante allegó nuevo escrito con asunto que denomina “MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA” señalando que la incoa en razón a circunstancias nuevas que afectan directamente los derechos colectivos invocados, pues tiene el informe final de auditoría financiera y de gestión adelantado por la Contraloría Departamental de Casanare el cual expresa aspectos sobre la EAAY EICE – ESP relativos a -déficit presupuestal de recursos propios; -déficit de tesorería vigencia 2022; -reestructuración de la planta de personal sin cumplimiento de requisitos legales; y, -deficiencias en la provisión de nómina. Asimismo, refiere que la empresa viene adelantando procesos disciplinarios sin fundamento, vulnerando derechos laborales a tres trabajadores y que se encuentra desconociendo derechos convencionales disminuyendo salario a dos empleados. Así, indica que estos son hechos notorios que, sin lugar a duda, afectan la moralidad pública y el patrimonio público, por lo que eleva solicitud de medida cautelar de urgencia para que sea resuelta en oportunidad a fin de que cese la vulneración y perjuicio a la comunidad.

CONSIDERACIONES

Sobre las medidas cautelares en la acción popular, la Ley 472 de 1998 en sus artículos 25 y 26 dispone:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas."

En este orden, considera el Despacho que si bien el actor aporta documentales concernientes a las novedades relacionadas con la elaboración de un informe por parte de la Contraloría Departamental y algunos actos particulares sobre citación a descargos de tres trabajadores dentro de trámite disciplinario interno y ajustes salariales a dos empleadas de la EAAAY EICE - ESP, ello no comporta *prima facie* el convencimiento para adoptar alguna medida cautelar que, valga decir nuevamente no se concretó en el *petitum*, pues de un lado, lo que pide es que cese la vulneración y perjuicio a la comunidad lo cual ha de estudiarse en el fondo del asunto una vez se surtan las etapas del proceso, y de otro, debe probarse claramente la posible afectación a los derechos colectivos de moralidad administrativa o la afectación al patrimonio público invocados y no respecto a derechos laborales a trabajadores individuales, que valga resaltar no involucran derecho colectivo alguno, en tanto los derechos laborales hacen parte de los derechos sociales, luego las imputaciones que se expresan realizó el organismo de control, al comportar un plan de mejoramiento que debe presentar la accionada, como se evidencia en el *folio 17 del archivo 011* del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, precaven la modificación de las conclusiones que se lleguen a adoptar en esa o esta actuación y los empleados que consideren afectados sus derechos laborales pueden acudir a las acciones legales que las normas establecen para su protección.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre una medida cautelar en este momento, porque nuevamente la solicitud del actor no concretó la medida que pretende sea ordenada por el despacho, sin embargo, de oficio, atendiendo a que ya se tiene programada la fecha para llevar a cabo la posibilidad de pacto de cumplimiento con el fin de precaver en lo sucesivo decisiones de este tenor, se requerirá a la Contraloría Departamental de Casanare para que, en el término de cinco (05) días, allegue copia auténtica *-que se entenderá con esta calidad al remitirse desde su correo electrónico institucional oficial-* del (i) Informe de Auditoría Financiera y de Gestión a la EAAAY EICE – ESP vigencia 2022, junto con las (ii) actuaciones posteriores que se hayan realizado en virtud de este, tales como, (iii) denuncias fiscales, (iv) planes de mejoramiento

para subsanar falencias allegados por la entidad vigilada y (v) demás que hayan tenido lugar. Asimismo, para que, en el mismo término, presente informe a este Despacho en donde exponga en forma clara, precisa y sucinta (i) los dos últimos estados registrados de la deuda pública y de las finanzas de la EAAY EICE – ESP, y manifieste si (ii) ha adelantado actuaciones de evaluación sobre el denominado proceso de reestructuración y/o modernización administrativa de la EAAY EICE – ESP definido en las Directivas 003, 004, 005 y 006 de 2022 expedidas por la junta directiva de la entidad vigilada; de ser así, indique cuales han sido y el estado actual de estas.

Así las cosas, para dar paso al trámite y aplicación a los principios constitucionales de celeridad y eficacia, especiales en esta clase de procesos, lo que haya que resolverse se definirá en la audiencia ya programada, por lo que se estima oportuno nuevamente recordar la normativa que indica que en cualquier estado del proceso el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, además, enfatizar el deber del administrador de justicia de velar por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en este momento sobre la medida cautelar de urgencia planteada por lo señalado previamente.

SEGUNDO: REQUERIR a la Contraloría Departamental de Casanare para que, en el término de cinco (05) días, allegue copia auténtica *-que se entenderá con esta calidad al remitirse desde su correo electrónico institucional oficial-* del (i) Informe de Auditoría Financiera y de Gestión a la EAAY EICE – ESP vigencia 2022, junto con las (ii) actuaciones posteriores que se hayan realizado en virtud de este, tales como, (iii) denuncias fiscales, (iv) planes de mejoramiento para subsanar falencias allegados por la entidad vigilada y (v) demás que hayan tenido lugar.

Asimismo, para que, en el mismo término, presente informe a este Despacho en donde exponga en forma clara, precisa y sucinta (i) los dos últimos estados registrados de la deuda pública y de las finanzas de la EAAY EICE – ESP, y manifieste si (ii) ha adelantado actuaciones de evaluación sobre el denominado proceso de reestructuración y/o modernización administrativa de la EAAY EICE – ESP definido en las Directivas 003, 004, 005 y 006 de 2022 expedidas por la junta directiva de la entidad vigilada; de ser así, indique cuales han sido y el estado actual de estas.

Por secretaría, líbrese de inmediato el oficio respectivo y envíese al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad.

TERCERO: Allegado lo requerido, **por secretaría**, incorpórese al expediente judicial digital, póngase en conocimiento de las partes mediante comunicación simple a sus correos electrónicos.

CUARTO: Permanezca el expediente en la secretaría hasta el día previo a la realización de la audiencia programada en auto de fecha 15 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 027 de 28 de julio de 2023 MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA Secretaría F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
J04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638c10bc135a3ef6d305149b0142b91372f9f647c1d15c535990adb27c4ab475**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HENRY CASTELLANOS MEJURA hencas@hotmail.com ; wittacosta2006@hotmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00031-00
Auto	RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, advirtiendo que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el proceso con radicado de la referencia, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 01 de junio del año en curso, el Despacho revisó las actuaciones observando que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 162 y siguientes del CPACA por lo que procedió a inadmitirla para que fueran subsanadas las diferentes falencias.

La decisión fue notificada por estado del 02 de junio de 2023, comunicado en el micrositio de este Juzgado en la página WEB de la Rama Judicial y, además, a través de mensaje de datos del mismo día, tal y como se observa en el archivo 005 (fl.3) del cuaderno principal del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Lo procedente sería calificar la subsanación de la demanda, sin embargo, una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte no atendió el requerimiento realizado por el Despacho Judicial, en consecuencia, dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, la subsanación de la demanda no fue presentada, procede el rechazo de esta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por HENRY CASTELLANOS MEJURA, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 027**
de 28 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b30da135a28072286cb9228208b335df3030cb8042fc021e2d07f1f433daa1**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Demandante	BRAYAN STEVEN TAFUR TRIVIÑO g3asesoriasjuridicas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE VILLANUEVA notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00053-00
Auto	INADMITE

El señor Brayan Steven Tafur Triviño interpone el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos en contra del Municipio de Villanueva - Casanare, con el propósito de que cumpla la Resolución Administrativa No. 067 de 2016, de 29 de enero, correspondiente a una adjudicación en nombre de la entidad territorial a favor del aquí demandante, de un inmueble de vivienda de interés social en su jurisdicción.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda carece de los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y los exigidos por los artículos 146, 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Manifiesta que no ha presentado otra acción de cumplimiento por los mismos hechos (*fl.3, A.01*), pero se observa en el sistema de información Justicia XXI observación de que esta acción ya fue presentada con anterioridad en el Juzgado Segundo Administrativo con radicado 85001333300220230011300 (*A.04*). Debe aclarar adjuntando los soportes respectivos.
2. No acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada, según las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8° del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35, en concordancia con lo previsto en los artículos 1° y 3° de la Ley 2213 de 2022, que incluye la jurisdicción constitucional, lo que implica la inadmisión de la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, promovido por el señor Brayan Steven Tafur Triviño en contra del Municipio de Villanueva - Casanare, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de dos (02) días a la parte accionante para que proceda a subsanar la solicitud acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de las entidades accionadas, acreditando la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial y al correo electrónico del accionante.

CUARTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 027**
del 27 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354d1bf8e26ca7b3fc3dd018d1aa17bcfe953659a2491e6b3b77bc5092f862f8**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	MONICA YIRLEY GARAVITO BECERRA Y OTROS grupolegalasesorias@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE, LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE – INDERCAS juridica@indercas-casanare.gov.co MUNICIPIO DE TAURAMENA notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACION DE TAURAMENA – INDERTA inderta1@yahoo.es ASOCIACION FOLCLORICA SANTIAGO DE LAS ATALAYAS asofolsa@gmail.com EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S. asistente@transportebuenavista.com JUAN DAVID CARDONA OSORIO JULIO ECHEVERRIA PATIÑO
Radicado	85001 33 33 001 2018 00416 00
Auto	ORDENA EMPLAZAR Y REALIZAR NOTIFICACION POR AVISO

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de mensaje de datos de fecha 19 de noviembre de 2020 el juzgado de conocimiento notificó personalmente la demanda a “GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CASANARE; GERENTE INDERCAS; ALCALDE MUNICIPIO DE TAURAMENA; GERENTE INDERTA; REPRESENTANTE LEGAL ASOCIACIÓN FLOCLÓRICA SANTIAGO DE LAS ATALAYAS; y, REPRESENTANTE LEGAL TRANSPORTE BUENA VISTA SAS”¹, quedando pendiente el trámite de notificación de los señores JUAN DAVID CARDONA OSORIO y JULIO ECHEVERRIA PATIÑO, el cual debía surtirse bajo el trámite establecido en el Código General del Proceso, y por ende ser adelantado por gestión de la parte interesada.

Por medio de auto del 8 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal ordenó la remisión del proceso al recién creado Juzgado Tercero Administrativo de Yopal². A través de auto de fecha 28 de abril de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal avocó conocimiento, y señaló que el término para contestar la demanda con que contaban las entidades públicas previamente notificadas se había visto suspendido entre el 8 de febrero de 2021 y la fecha de notificación de la providencia judicial emitida en la fecha; y además requirió al apoderado de la parte actora para que acreditará las gestiones de notificación de los particulares.

A través de auto del 18 de mayo del año en curso este Despacho avocó conocimiento, dejó sin efectos los numerales segundo y tercero del auto de 28 de abril de 2022, y requirió al apoderado de la parte actora para que surtiera las notificaciones de los particulares demandados.

En cumplimiento de lo requerido, el apoderado de la parte actora aportó constancia de la entrega del oficio de citación a notificación personal para el señor JULIO ECHEVARRIA PATIÑO, y devolución de la misiva enviada al señor JUAN DAVID CARDONA OSORIO con anotación “DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE” (A040), en virtud de lo cual solicita el emplazamiento del último de ellos.

CONSIDERACIONES

Verificado lo anterior, se advierte que, respecto de los particulares, sin canal digital conocido, la normatividad que regula la notificación del auto admisorio es la contemplada en el Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

¹ Archivo 012 NotificaciónPersonalART 199 C.P.A.C.A.pdf

² Archivo 020 AutoRemiteJ03.pdf

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

A su turno, respecto del emplazamiento, la norma en cita señala:

ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Igualmente, se encuentra que, lo anterior fue simplificado por la Ley 2213 de 2022, que establece:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De lo anterior se encuentra entonces que, el señor JULIO ECHEVARRIA PATIÑO recibió la citación para notificarse personalmente del proceso de la referencia en este Despacho judicial el 31 de mayo de 2023 (fl. 6 A40), sin que a la fecha se hubiera presentado para tal fin, por lo que procede su notificación por aviso, según los ritos establecidos en el artículo 292 del CGP, trámite que es carga del demandante, y de cumplimiento inmediato, pues ni siquiera es necesario auto que lo ordene, tal como se desprende de la norma que lo regula.

Respecto del señor JUAN DAVID CARDONA OSORIO, se encuentra que la empresa INTERRAPIDISIMO certificó la devolución de la citación para notificarse personalmente del proceso con anotación "DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE" (fl. 9 A040), por lo que ante la manifestación de desconocimiento de otra dirección de notificaciones (fl. 2 A040) resulta procedente ordenar la notificación por edicto, bajo el trámite establecido en la norma para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Imponer al apoderado de la parte actora, la carga de realizar de manera inmediata, la notificación por aviso del señor JULIO ECHEVARRIA PATIÑO, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la notificación por emplazamiento del señor JUAN DAVID CARDONA OSORIO.

TERCERO: Por secretaría hágase la anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 27
de 28 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d91c7114b5b3022d8ad302f86a5550390b4201e2dc19c9c03f16bc2c6a7589**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIO CESAR MEDINA JIPIZ clgomezl@hotmail.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333001-2019-00142-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 19 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El 4 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal avocó conocimiento, tuvo por contestada la demanda, y dispuso correr traslado de las excepciones propuestas

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021 el anterior Juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte del demandado.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse probadas.

Se presentaron las siguientes excepciones:

- *“INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)”*
- *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*
- *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”*
- *“SUBSIDIARIA DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO - PRESCRIPCIÓN EN EL REAJUSTE AL SUBSIDIO FAMILIAR”*

En relación con la ineptitud de la demanda, se encuentra establecida como previa en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, por lo que se pasa a efectuar pronunciamiento en los siguientes términos:

El extremo pasivo describe que, existe *“INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)”*, porque del contenido del oficio enjuiciado 20183111468401 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 08 de agosto del 2018 no es el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar, por lo que le llama la atención que la decisión de reconocimiento no sea objeto de reproche a pesar de que constituye una decisión de fondo frente al derecho reclamado, lo cual conlleva a una proposición jurídica incompleta e inepta demanda.

Considera que era en ese entonces cuando debió interponer los recursos o la demanda contencioso-administrativa para reclamar el subsidio familiar que hoy a través de derecho de petición solicita reajustar pretendiendo revivir discusión sobre decisiones administrativas que se encuentran en firme por lo que no se puede dar lugar a examinar el fondo de las decisiones que ya han adquirido firmeza. Finaliza señalando que, de nada sirve que se declare la nulidad del oficio demandado porque los actos administrativos continúan con efectos en el mundo jurídico resultando imposible tomar una decisión de fondo.

Pues bien, para resolver, se trae a colación la normativa aplicable contenida en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, que remite expresamente a lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del CGP para los efectos de la formulación y decisión de las excepciones previas.

“Código General del Proceso

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Así, es claro que la excepción previa de inepta demanda solamente procede ante la falta de un requisito formal de la demanda o por haberse acumulado indebidamente una o más pretensiones en esta. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencias como la del 25 de abril de 2019³ ha dicho que:

“sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto” (subrayado fuera de texto)

Con lo cual, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

Por su parte, el artículo 162 del CPACA demarca los requisitos formales de la demanda en materia de lo contencioso administrativo señalando en el numeral 2° sobre las pretensiones que, debe contener “*Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias*

pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones” y el 163 exige individualización de las pretensiones diciendo “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Respecto de la proposición jurídica incompleta también se ha pronunciado la alta corporación de esta jurisdicción en providencias como la del 05 de diciembre de 2019⁴ en donde ha expresado:

“Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor”. (subrayado fuera de texto).

Con lo cual, resulta claro que ocurre esa figura denominada proposición incompleta cuando no se describe completamente el acto administrativo definitivo demandado para identificarlo sin lugar a equívocos y, si hubo pronunciamientos que resolvieran recursos frente a este, en conjunto conforman una unidad que debe ser tenida en cuenta a la hora de someter al juicio de legalidad la actuación, por cuanto si se emite decisión sin abordar todos los componentes, se podría incurrir en la promulgación de un fallo inhibitorio.

En el presente asunto, se acusa de nulidad del acto administrativo No. 20183111468401 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 8 de agosto del 2018 que señaló no ser viable reconocerle al demandante el pago e inclusión en nómina el subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 del 2000 anunciando que ese concepto le había sido reconocido mediante orden administrativa de personal No. 2053 del 30 de septiembre de 2014. Encuentra el despacho que el acto administrativo se identificó correctamente pues permite saber a cuál se refiere sin lugar a equívocos y en el mismo se expresa que no es susceptible de recursos por lo que no se estima contener otros con los

que conformen una unidad que deba ser estimada por el juez al efectuar el pronunciamiento respectivo.

Así las cosas, no prospera la excepción previa y, en consecuencia, al establecer que las demás pendientes de resolver atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo N° 20183111468401 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 8 de agosto del 2018 que negó la solicitud de reconocimiento del subsidio de familia en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si se debe pagar la partida de subsidio familiar al demandante en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000
- b. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la violación la parte actora señaló que vulneración al derecho a la igualdad, y desconocimiento del precedente judicial en casos como el que se estudia.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

- Copia de "(...) Copia de Petición elevada ante el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL con fecha de radicación 18 de diciembre del 2017.
- 3. Copia de Oficio No. 20183111468401 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10 de fecha 08 de agosto del 2018, mediante el cual se dio respuesta a la anterior petición.
- 4. Copia de colilla 472, mediante el cual notifican el acto administrativo, con fecha de entrega el pasado 28 de agosto del 2018.
- 5. Copia de Hoja de Servicios No. 3-12277679 del demandante, con última unidad de servicios Gaula Casanare; con sede en Yopal - Casanare.
- 6. Copia de Resolución No. 240 del 23 de enero del 2015, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- 7. Copia de registro civil de matrimonio del demandante y la señora CAMARGO ACEVEDO LETICIA, con fecha de celebración 29 de julio del 2011.
- 8. Copia de registro civil de nacimiento del menor MEDINA CAMARGO JULIAN ANDRES, con fecha de nacimiento 08 de diciembre del 2011.

- 9. *Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor MEDINA JIPIZ JULIO CESAR.*
- 10. *Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora CAMARGO ACEVEDO LETICIA.*
- 11. *Copia de Memorial radicado el 22 de octubre del 2018 ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional en virtud del cual se solicita copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de los actos demandados...”*

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2. PARTE DEMANDADA

4.2.1. DOCUMENTALES

Por su lado, la parte demandada solicitó tener como prueba el “Oficio N° 1668 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDEF- 41.17 enviado al señor teniente coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez en la Dirección de Personal del Ejército Nacional.”; comprometiéndose a que una vez llegará la respuesta al mismo aportaría la misma al proceso.

Ahora bien, se encuentra que no se ha dado respuesta a los derechos de petición, por lo que se **POR SECRETARIA SE LIBRARA OFICIO**, requiriendo la siguiente información:

Al director de personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación dé respuesta al oficio No. 668 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDEF- 41.17 de 8 de septiembre de 2020, y por ende allegue al proceso de la referencia la siguiente información:

- *Copia íntegra y legible del Folio y/o hoja de Vida del Soldado Profesional ® JULIO CESAR MEDINA JIPIZ C.C. No. 12.277.679.*
- *Copia del acto administrativo – OAP- por medio del cual el Comando Ejército reconoció el subsidio familiar en el salario del Soldado Profesional ® JULIO CESAR MEDINA JIPIZ C.C. No. 12.277.679.*
- *Copia completa de la petición elevada por el Soldado Profesional ® JULIO CESAR MEDINA JIPIZ C.C. No. 12.277.679 al comando del Ejército pidiendo el reconocimiento del subsidio familiar.*
- *Copia autentica de la petición elevada por el Soldado Profesional ® JULIO CESAR MEDINA JIPIZ C.C. No. 12.277.679 a la dirección de personal del Ejército solicitando de fecha 18 de diciembre de 2017 requiriendo el reconocimiento del subsidio familiar fundamentado en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000. Petición elevada a través de la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ C.C. No. 51.727.844. Así mismo remitir la respuesta de la Entidad y sus constancias de notificación.*
- *Constancia, certificado o desprendibles de pago de nómina (tres últimos desprendibles)*
- *Certificación de ultima unidad de servicios*
- *Certificado de tiempo de servicios.*

- *Copia del acto administrativo –OAP- por medio del cual se retira del servicio activo al Soldado Profesional ® JULIO CESAR MEDINA JIPIZ C.C. No. 12.277.679, con su respectiva notificación personal*

Para tal fin se aportará copia de los folios 50-52 del archivo 008 del expediente digital.

Los oficios deberán ser descargados del expediente digital por el apoderado del Ejército Nacional, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al expediente digital en OneDrive o SAMAI del proceso respectivo.

4.2.2. DECLARACION DE PARTE

Teniendo en cuenta que el proceso bajo estudio trata de un asunto de pleno derecho que puede ser resuelto con pruebas documentales, no se decretará el interrogatorio de parte solicitado por resultar impertinente, como quiera que el debate es de pleno derecho y se determina suficientes las pruebas documentales decretadas.

5. Continuidad del proceso

Recibido el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de INEPTA DEMANDA presentada por la demandada, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por JULIO CESAR MEDINA JIPIZ contra la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: Si procede o no la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo N° 20183111468401 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-

COPER-DIPER-1.10 del 8 de agosto del 2018 que negó la solicitud de reconocimiento del subsidio de familia en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si se debe pagar la partida de subsidio familiar al demandante en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000
- b. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación

- **POR SECRETARIA SE LIBRARA OFICIO**, requiriendo la siguiente información:

Al director de personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación dé respuesta al oficio No. 668 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDEF- 41.17 de 8 de septiembre de 2020, y por ende allegue al proceso de la referencia la siguiente información:

- *Copia íntegra y legible del Folio y/o hoja de Vida del Soldado Profesional ® JULIO CESAR MEDINA JIPIZ C.C. No. 12.277.679.*
- *Copia del acto administrativo – OAP- por medio del cual el Comando Ejército reconoció el subsidio familiar en el salario del Soldado Profesional ® JULIO CESAR MEDINA JIPIZ C.C. No. 12.277.679.*
- *Copia completa de la petición elevada por el Soldado Profesional ® JULIO CESAR MEDINA JIPIZ C.C. No. 12.277.679 al comando del Ejército pidiendo el reconocimiento del subsidio familiar.*
- *Copia autentica de la petición elevada por el Soldado Profesional ® JULIO CESAR MEDINA JIPIZ C.C. No. 12.277.679 a la dirección de personal del Ejército solicitando de fecha 18 de diciembre de 2017 requiriendo el reconocimiento del subsidio familiar fundamentado en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000. Petición elevada a través de la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ C.C. No. 51.727.844. Así mismo remitir la respuesta de la Entidad y sus constancias de notificación.*
- *Constancia, certificado o desprendibles de pago de nómina (tres últimos desprendibles)*
- *Certificación de ultima unidad de servicios*
- *Certificado de tiempo de servicios.*
- *Copia del acto administrativo –OAP- por medio del cual se retira del servicio activo al Soldado Profesional ® JULIO CESAR MEDINA JIPIZ C.C. No. 12.277.679, con su respectiva notificación personal*

Para tal fin se aportará copia de los folios 50-52 del archivo 008 del expediente digital.

Los oficios deberán ser descargados del expediente digital por el apoderado del Ejército Nacional, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive del proceso respectivo.

SEXTO: NEGAR la solicitud de interrogatorio de parte elevada por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismas

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 27**
de 28 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aba8cdb9f5a0239784f21acb2446dfc8351becbf8f8713216d388fb6886159**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	STELLA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ abogadosmagisterio.notif@yahoo.com abogadosmagisterio@gmail.com sandyjdar01@gmail.com stellarodriguez13051940@gmail.com
Demandados	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com
Radicado	850013333002-2017-00164-00
Auto	AVOCA -ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de correo electrónico radicado el 24 de junio de 2022, la apoderada de la accionante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, en virtud de la expedición de la sentencia de unificación del 3 de junio de 2021 (A032)

En virtud de lo anterior, el juzgado de conocimiento, por medio de auto del 21 de julio de 2022, teniendo en cuenta que el escrito se presentó sin ser remitido a las demás partes, ordenó correr traslado del mismo, para los efectos del artículo 316 del CGP (A034)

La demandante, a nombre propio, solicitó la suspensión del proceso, mientras verificaba la razón por la cual su abogado estaba desistiendo de la demanda (A037), petición que fue denegada por medio de auto del 9 de marzo de 2023 (A039), donde ordenó dar cumplimiento al traslado ordenado.

Por secretaría se corrió traslado a la solicitud de desistimiento el 17 de marzo de 2023 (A042)

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La disposición transcrita establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Así mismo, se observa que el poder conferido para acudir a la jurisdicción indica de manera expresa que el apoderado de la accionante cuenta con la facultad de desistir (fl 1 A001); y, en esos mismos términos fue sustituido (A007); y, que dicho poder no ha sido revocado, por lo que continua vigente.

A su turno el artículo 316 del mismo ordenamiento jurídico señala lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Una vez revisado el expediente se observa que, en el término del traslado efectuado por secretaría la parte demandada no se pronunció.

En este orden de ideas, el despacho de conformidad con lo dispuesto en la normatividad artículo 314 y 316 numeral 4 de C.G.P., aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda, no se condenará en costas en esta instancia y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en este proveído

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la providencia, previas anotaciones a que haya lugar.

QUINTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 27**
de 28 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917f88622f9ac9b30a7748376cf789d9b3a78e56cdaab208e358cf841dad0fbb**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	LUZ MARLEN AREVALO Y OTROS abogadosasociadosyopal@hotmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E. notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333002-2018-00423-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Con auto del 7 de octubre de 2021 se tuvo por contestada la demanda por el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E., se reconoció personería para actuar y se ordenó correr traslado a las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta que acorde con las excepciones propuestas, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Se estableció en auto del 7 de octubre de 2021 que el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E., contestó en el término previsto la demanda adjuntando el respectivo poder para la representación judicial y pruebas documentales anexas.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría en listado fijado el 4 de febrero de 2022 (A 014), en virtud de lo cual la parte actora se pronunció (A016).

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Verificada la contestación de la demanda se encuentra que el apoderado de la parte demandada propuso la excepción de caducidad de la acción (fls. 6-7 A008), situación que también fue advertida por el Procurador 182 Judicial I para asuntos administrativos de Yopal, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial (fls. 27-32 A003)

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: i) Si en el caso bajo estudio, se cumplen los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, y la jurisprudencia nacional e internacional para la configuración del delito de desaparición forzada; y ii) Si se configuró la caducidad de la acción.

4. Decreto de Pruebas

Se decretarán únicamente las pruebas pertinentes para resolver el problema jurídico planteado:

4.1 PARTE DEMANDANTE

Las pruebas documentales aportadas en la demanda:

- 6.1.1. Registro civil de nacimiento de nacimiento de JOSE ISRAEL MORA AREVALO, SOL MARTHA LOPEZ AREVALO y ADA MILENA LOPEZ AREVALO.**
- 6.1.2. Copia de la cédula de ciudadanía de LUZ MARLEN AREVALO, ALFONSO LOPEZ CRUZ, SOL MARTHA LOPEZ AREVALO y ADA MILENA LOPEZ AREVALO.**
- 6.1.3. Acta de entrega de Historia Clínica.**
- 6.1.4. Historia Clínica No 125958 de JOSE ISRAEL MORA AREVALO.**
- 6.1.5. Denuncia penal No 850016001172201500791 del 27 de marzo de 2015.**
- 6.1.6. Copia de la historia clínica psicológica de la señora LUZ MARLEN AREVALO.**
- 6.1.7. Constancia de la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos del 03 de octubre de 208.**

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

De otro lado, se advierte que el despacho no observa el cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 173 del CGP, por lo que en principio no es viable acceder al decreto de las pruebas mediante oficio. La citada norma indica “(...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)” (Subrayado es del texto original)

Por lo dispuesto no se ordenará el decreto de las siguientes pruebas solicitadas mediante oficio dirigido:

- 6.2.1. **Oficiar a la Policía Nacional para que remita con destino a este proceso certificación de los antecedentes penales del señor JOSE ISRAEL MORA AREVALO quien se identificaba con registro civil N° 791218-011049.**
- 6.2.2. **Oficiar al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, para que a llegue a este proceso copia íntegra, legible y completa de 1. la Historia clínica 125958, notas de enfermería y hoja de censo de pacientes a nombre del joven JOSE ISRAEL MORA AREVALO quien se identificaba con registro civil N° 791218-011049 y 2. Transcripción legible con las aclaraciones de las abreviaturas utilizadas en la Historia clínica 125958 a nombre del joven JOSE ISRAEL MORA AREVALO quien se identificaba con registro civil N° 791218-011049.**
- 6.2.3. **Oficiase al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, para que informe al Despacho 1. Cuál es el procedimiento hospitalario que se debe seguir y se debe aplicar para la seguridad y cuidado de los pacientes internados en un Hospital. 2. Si existe anotación alguna en las notas de Enfermería respecto de la supuesta fuga de JOSE ISRAEL MORA AREVALO. 3. Si existe anotación alguna en la Hoja de censo de pacientes. 4. Si existe reporte por fuga de pacientes entre los días 12 y 19 de noviembre de 1998 por parte del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE. 5. Si el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE informe o dio parte a la fiscalía General de la Nación – seccional Yopal y a la Policía nacional de la supuesta fuga de JOSE ISRAEL MORA AREVALO 6. Si se hizo el respectivo cierre de la Historia clínica de JOSE ISRAEL MORA AREVALO y 7. Si se aplicaron los protocolos de hospitalización e internamiento adecuadamente en la persona de JOSE ISRAEL MORA AREVALO.**
- 6.2.4. **Oficiase al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE para que presente al Despacho un informe detallado desde el ingreso hasta el último día de la permanencia de JOSE ISRAEL MORA AREVALO en el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE.**
- 6.2.5. **Oficiar a la Fiscalía 22 – Unidad Especializada Desaparición de Yopal, Casanare, para que a costa del suscrito remita con destino a este proceso copia íntegra y legible de la investigación penal que se adelanta en dicha unidad bajo el radicado 850016001172201500791 por la desaparición forzada de JOSE ISRAEL MORA AREVALO el día 15 de noviembre de 1998.**

4.2 PARTE DEMANDADA

Los documentos aportados en la contestación de la demanda:

- Copia de la historia clínica No. 125958 correspondiente al usuario JOSE ISRAEL MORA AREVALO (A 009)

Los documentos allegados con la contestación, se entienden incorporados al proceso, ya que no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

No se hizo solicitud adicional del decreto de pruebas por las partes.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de reparación directa promovido por LUZ MARLEN AREVALO Y OTROS contra el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, PARA RESOLVER LA EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION, en términos del numeral 3 y del parágrafo del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar: i) Si en el caso bajo estudio, se cumplen los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, y la jurisprudencia nacional e internacional para la configuración del delito de desaparición forzada; y, ii) Si se configuró la caducidad de la acción.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos con la demanda y la contestación.

QUINTO: **NEGAR** la solicitud de pruebas a través de oficio elevadas por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriada el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 27**
de 28 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f77ed1acbcd7b9e5d8cfc13c0e9c6ea9db77375be3787f791e501fc5f019d09**

Documento generado en 27/07/2023 04:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>